



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**“LA INCLUSIÓN DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE COMO EXCEPCIÓN A
LA NULIDAD DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 264 DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HITZI ITZEL HERRERA CARREÑO

DIRECTOR: M. en Derecho Víctor Manuel Aguilar Corona

Toluca, Estado de México. Septiembre, 2017

INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis es de importancia trascendental y actualidad, toda vez que de acuerdo con la doctrina emitida sobre este tópico, en la legislación procesal penal no debe existir una prohibición absoluta para incorporar pruebas que se obtienen con infracción a las normas que la regulan, es decir deben existir excepciones como lo es el descubrimiento inevitable.

No pasa desapercibido el especial impacto que genera en el Derecho Procesal penal la inclusión de la figura del descubrimiento inevitable, por el colisión de intereses en contraposición que existen, los cuales se encuentran protegidos por el marco jurídico; por un lado el esclarecimiento de los hechos, para proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, conforme al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por el otro el respeto a los derechos de las personas, como límite a la actuación del poder público.

Dicha inclusión se justifica ya que si bien es cierto una prueba derivada de otra que se obtuvo de manera ilícita, tiene el mismo carácter, sin embargo existen circunstancias, tales como el descubrimiento inevitable, que permiten sean incorporadas y tengan valor probatorio, puesto que derivado de la prueba ilícita, invariablemente se habría llegado al mismo resultado, siguiendo los mecanismos legales existentes para tal efecto.

De lo anterior se desprende que dicha excepción se podría incluir en la legislación procesal penal mexicana, para combatir de manera efectiva con el objeto del proceso penal que es el esclarecer de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, situación que por errores de la autoridad investigadora, no deben ir en detrimento de las víctimas de éstos delitos.

El texto del Código Nacional de Procedimientos Penales que nos ocupa es el siguiente:

“Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

El protagonista central del Proceso es la prueba; puesto que es en el campo probatorio donde se plasman los temas de mayor impacto en la materia que nos ocupa, toda vez que la certeza de la culpabilidad o inocencia del imputado se desprende de la valoración de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, por lo que la ilicitud de las pruebas en el ámbito penal es un tópico complejo, que ha sido objeto de estudio por diversos autores, derivado de las repercusiones que tiene en el ámbito jurídico.

En este sentido, resulta necesario establecer reglas procesales a fin de incorporar pruebas, que si bien es cierto, derivan de otra obtenidas con vulneración a reglas procesales, también lo es que se hubiese obtenido el mismo resultado, si se hubieran seguido los mecanismos legales para su obtención, tal y como se deriva del descubrimiento inevitable.

Por lo anterior, el descubrimiento inevitable consiste en no excluirse una prueba derivada de otra ilícita porque al resultado probatorio de la primera podría haberse llegado inevitablemente por el curso normal de la investigación.

Respecto a la metodología, cabe mencionar que se emplearon los métodos siguientes:

- a) **Método inductivo-deductivo:** ya que partiré de lo particular a lo general y viceversa al momento de analizar el Artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el descubrimiento inevitable como excepción a la nulidad de la prueba.
- b) **Método comparativo:** porque realizaré un estudio comparativo entre lo que nos menciona el Artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales y las posibles excepciones a la nulidad de la prueba por el descubrimiento inevitable.

c) Método documental: ya que recurriré a toda clase de fuentes impresas como son libros, leyes, reglamentos, diccionarios, enciclopedias, revistas, etc.

En cuanto hace al marco teórico, se hace mención que el trabajo de investigación se concreta en el ámbito del Derecho Procesal Penal.

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO

El presente trabajo de tesis, se encuentra integrado por cuatro capítulos que, de forma breve describiré:

El *Capítulo Primero* lleva por título “*Evolución del Sistema Procesal Penal en México*”, en donde daremos un salto a la historia y veremos los antecedentes del proceso penal en México, hasta la actualidad, desde el punto de vista jurídico, de igual manera la naturaleza de cuatro Constituciones que fueron las más importantes a lo largo de la historia, así como las reformas al Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral; y un poco de Derecho Comparado en cuanto hace al descubrimiento inevitable en países como Colombia, Estados Unidos de América y España.

En el *Capítulo Segundo*, denominado “*Derecho Procesal Penal y Los Principios Del Sistema Acusatorio*”, en el cual se abordan conceptos generales y doctrinales de *Derecho Penal, Derecho Procesal Penal*, su naturaleza, aspectos, características jurídicas, etc; de la misma manera veremos los *Objetivos del Sistema Penal, los Principios del Sistema Acusatorio y las Etapas del Proceso Penal*.

El *Capítulo Tercero “La Prueba”* nos adentraremos en conceptos jurídicamente aplicables al tema que nos ocupa, tal como el *Concepto de Prueba*, adentraremos en el Derecho Constitucional en cuanto hace a la *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, de la misma manera abordaremos en *Tratados Internacionales* y por supuesto en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, e indagaremos en los *Antecedentes de la Investigación* para concretar en el *Derecho a ofrecer pruebas, valoración de la misma, el sistema tasado o de prueba legal para conocer la valoración de la prueba, su carga, la regla de exclusión de la prueba ilícita, sus alcances de exclusión de la prueba, el descubrimiento inevitable* y todo lo referente al Artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El último Capítulo llamado “*La Inclusión Del Descubrimiento Inevitable Como Excepción A La Nulidad De La Prueba*” donde se hace la conclusión y

propuesta de adición y reforma al Artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente se hace una relación de las fuentes documentales consultadas para el desarrollo de la presente investigación: Bibliografía general; Diccionarios, revistas, enciclopedias jurídicas, legislación mexicana (histórica y vigente), extranjera (Derecho Comparado); y metodología de la investigación jurídica y social.

ÍNDICE

	Pág
INTRODUCCIÓN	1
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO	4

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO Y EL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE

1.1 Evolución del Sistema Procesal Penal en México	9
1.1.1 Constitución de Cádiz	9
1.1.2 Constitución de 1824	12
1.1.3 Constitución de 1857	14
1.1.4 Constitución de 1917	18
1.1.5 Proceso Penal Tradicional	19
1.1.6 Reformas al Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral	19
1.1.7 Código Nacional de Procedimientos Penales	23
1.2 Derecho Comparado	24
1.2.1 Descubrimiento Inevitable en Colombia	25
1.2.2 Descubrimiento Inevitable en Estados Unidos De América	26
1.2.3 Descubrimiento Inevitable en España	29

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO PROCESAL PENAL Y LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

2.1 Derecho Penal	31
2.2 Derecho Procesal	32
2.3 Proceso	33
2.4 Procedimiento	35
2.5 Objetivo del Sistema Penal	36
2.6 Principios del Sistema Acusatorio	36

2.6.1 Principio de Oralidad.....	36
2.6.2 Principio de Publicidad.....	37
2.6.3 Principio de Igualdad ante la Ley.....	37
2.6.4 Principio de Continuidad.....	38
2.6.5 Principio de Inmediación.....	38
2.6.6 Principio de Contradicción.....	38
2.6.7 Principio de Concentración.....	39
2.7 Etapas del Proceso Penal.....	39
2.7.1 Etapa de Investigación.....	40
2.7.2 Etapa Intermedia.....	43
2.7.3 Etapa de Juicio.....	46

CAPÍTULO TERCERO

LA PRUEBA

3.1 Concepto de Prueba.....	49
3.1.1 Prueba Legal.....	50
3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	51
3.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	53
3.4 Tratados internacionales.....	54
3.5 Código Nacional de Procedimientos Penales.....	54
3.6 Antecedentes de la Investigación.....	55
3.7 Derecho a ofrecer Pruebas.....	55
3.8 Valoración de la prueba.....	56
3.9 Sistema tasado o de prueba legal.....	58
3.10 Sistema de libre valoración de la prueba.....	59
3.11 La carga de la prueba.....	60

CAPÍTULO CUARTO

LA PRUEBA ILÍCITA

4.1 Prueba ilícita y efectos.....	62
4.2 Regla de exclusión de la prueba ilícita.....	63
4.3 Alcances de la exclusión de la prueba.....	65
4.4 Excepciones a la regla de exclusión.....	67
4.5 Fuente independiente.....	68
4.6 Descubrimiento inevitable.....	69
4.7 Nexa causal atenuado.....	70

CAPÍTULO QUINTO

LA INCLUSIÓN DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE COMO EXCEPCIÓN A LA NULIDAD DE LA PRUEBA

5.1 Problemática Actual.....	72
5.2 Propuesta.....	74
5.3 Beneficios de la Propuesta.....	76
5.3.1 Jurídicas.....	77
5.3.2 Sociales.....	77
5.4 Artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	77
5.5 Propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales...	78
5.5.1 Texto normativo.....	82
5.5.2 Exposición de motivos.....	83
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	90

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO

1. Evolución del Sistema Procesal Penal en México

La evolución histórica del Proceso Penal en México se presenta como un movimiento continuo y no como un conjunto de periodos o segmentos completamente separados, puesto que su historia, lejos de dirigirse por el movimiento de los astros, se encuentra avasallada por el proceso evolutivo de la integridad social en que plasma sus raíces; pues el proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico.

Encontramos que la evolución de este Derecho está asociada a la evolución política y social de la Nación. *“Contribuyendo con este componente progresivo puede manifestarse también el avance de la ciencia jurídica procesal, guía y mentora ya de los legisladores, y ejecutantes del enjuiciamiento. Es por ello que la evolución del Derecho Procesal Penal difícilmente resulta susceptible de un fraccionamiento en siglos, décadas o lustros”*.¹

Una fecha de mayor importancia es, sin duda, el año de 1812 ya que es promulgada la Constitución de Cádiz. Un cambio repentino y absoluto en el Sistema Político por el que se Gobernaba nuestro país. Pues era obra nacida del entusiasmo, del concepto de progreso y civilización, que sabemos bien lo que en esencia significaba.

1.1.1 Constitución de Cádiz

*“Mientras tanto las cortes españolas promulgaron con fecha 18 de marzo de 1812 la Constitución Política de la Monarquía española, mandándola publicar, jurar y cumplir en todos los reinos del ultramar.”*² La Constitución de Cádiz se encuentra dividida en diez títulos y por consiguiente cada uno de estos en capítulos.

¹ ARELLANO García, Carlos, *“Teoría General Del Proceso”*, Primera Edición, Ed. porrúa, México, 2004, Pág.

² OBREGÓN Esquivel, T. *“Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano”*. Tercera edición, tomo II, México, 2004, pág. 55

El título primero se conforma de dos capítulos, de la Nación Española es el primero, y es definido como: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” y el segundo: “la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

El capítulo segundo declara que: son españoles “Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de España, y los hijos de éstos. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza, y los que sin ella lleven diez años de vecindad, según la Ley, en cualquier pueblo de la monarquía”.

En su título segundo se encuentra dividido en cuatro capítulos; el capítulo primero trata del territorio de la nación española, enumerando así todos los países que la conformaban. El capítulo segundo nos habla de la religión; el tercero del gobierno: EL Gobierno de la nación española es una Monarquía moderada hereditaria, y su capítulo cuarto de los ciudadanos españoles, donde menciona que: Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Encontramos en el título tercero “De las Cortes” once capítulos, su capítulo primero nos hace referencia del modo de formarse las Cortes, el capítulo segundo “del nombramiento de diputados de Cortes”, en el capítulo tercero, cuarto y quinto se ocupan de las juntas electorales de Parroquia, de partido y de provincia, la junta parroquial estaba compuesta de los electores que en la Parroquia se nombraban; el capítulo sexto detalla “de la celebración de las Cortes” éstas durarán tres meses consecutivos cada año, no pudiendo prorrogarlas sino por otro mes, si el Rey lo pedía o lo acordaban tres cuartas partes de los diputados, el capítulo séptimo contiene “las facultades de las Cortes”, en el octavo se dan las reglas para la formación de las leyes, y de la sanción Real.

“Aprobada y sancionada una ley se promulgaba en los términos que consignaba el capítulo noveno”. El décimo habla “de la diputación permanente de Cortes” y el último capítulo (décimo primero) de las Cortes extraordinarias.

El título cuarto habla del Rey, empezando el capítulo primero “la inviolabilidad del Rey y de su autoridad”, “de la sucesión de la corona” lo encontramos en el capítulo segundo, “el Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos” nos habla el capítulo tercero “de la menor edad del Rey, y de la Regencia; “de la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias” se ocupa el capítulo cuarto, el capítulo quinto contiene “la dotación de la familia real” esto es: “Pertenece al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona”. En el capítulo sexto abordamos lo referente a “los secretarios de Estado y del despacho”, éstos serán siete y el capítulo séptimo detalla “de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”.

En el título quinto regula “los tribunales y la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, acondicionando en su capítulo primero que: “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales”, “la administración de justicia en lo civil” corresponde al capítulo segundo puesto nos dice que no se puede privar a ningún español del Derecho de finiquitar sus disconformidades por medio de jueces, árbitros, elegidos por ambas partes. “Las Leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados” es el contenido del capítulo tercero “la administración de justicia en lo criminal; como podemos darnos cuenta, en esta Constitución se plasma bien la materia que nos ocupa.

Como en toda Constitución debe establecerse la forma de organización gubernamental, de esto nos habla el Título Sexto “del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos”; se plasma que en cada pueblo deberá existir un Ayuntamiento integrado por un Alcalde o Alcaldes, regidores y el procurador síndico, dirigidos por el jefe político o según el caso, por un Alcalde, todo lo anterior derivado del capítulo primero “los Ayuntamientos”. En el capítulo segundo nos detalla del gobierno político, de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

El Título Séptimo en su capítulo único habla “De las Contribuciones”, que anualmente las Cortes establecerán o confirmarán las Contribuciones en sus diferentes versiones; directas o indirectas, generales, provinciales o municipales conservándose las antiguas, hasta que se publique su derogación o alguna nueva.

El contenido del Título Octavo es sobre “la fuerza militar nacional” que en sus dos capítulos nos aborda sobre “las tropas de continuo servicio” en donde se establece que habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la protección de la Nación y preservación del orden interior y en su segundo capítulo nos plasma sobre “Las Milicias Nacionales” y que en cada localidad habrá cuerpos de milicias nacionales conformadas por supuesto por habitantes de cada localidad y el servicio de éstas solamente tendrá lugar cuando la situación así lo solicite.

El penúltimo título “De la Instrucción Pública” en su capítulo único nos señala que en todos los pueblos de la Nación debía haber escuelas de primeras letras, dónde se les enseñara a leer, contar y escribir y no podía faltar el catecismo de la religión católica; y que al tomar posesión de su cargo público, civil, militar o eclesiástico hará un juramento de guardar la Constitución, tener fidelidad con el Rey y ejercer su cargo debidamente.

Finalmente encontramos el Título Décimo que nos habla de “La Observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella”, es decir para hacerle reformas a ésta³.

1.1.2 Constitución de 1824

La Constitución del 4 de octubre de 1824 es una consecuencia de la guerra de independencia de nuestro país, donde se plasman lineamientos para una nueva organización del Estado mexicano; entró en vigor después de la caída del gobierno de Agustín de Iturbide y después de la conformación de un Congreso Constituyente. En esta Carta Magna nuestro país tomó el nombre de Estados Unidos Mexicanos, siendo una república federal y representativa. Se dice que

³ Idem.

fueron acusados los integrantes del Congreso Constituyente del 24 de plagiar la forma de organización federal de los Estados Unidos.

Uno de los puntos principales de esta Constitución fue que se estableció que la Nación Mexicana era libre e independiente de cualquier Estado o Nación; de igual manera se afirmó que los Estados Unidos Mexicanos adoptaban la religión católica como única, prohibiendo así que se profesara cualquier otro culto.

Esta Constitución⁴ se compone de 171 artículos ordenados por VIII títulos; entre los temas más trascendentes encontramos que:

- La forma de Gobierno será el de una República representativa popular Federal, similar a la de Estados Unidos de América
- Se distribuye el supremo poder de la Federación en *Ejecutivo, Legislativo y Judicial*.
- Se confiará al poder Legislativo de la Federación en un congreso general y éste a su vez se dividirá en dos cámaras, una de diputados y una de senadores.
- El supremo poder Ejecutivo por cuatro años se asentará en un individuo y será llamado presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- El poder Judicial de la Federación va a residir en una Corte Suprema de justicia en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito. Los magistrados de la Suprema Corte eran fijos y electos por las Legislaturas de los Estados. Los de Circuito y jueces de Distrito eran designados por el Ejecutivo a propuesta de terna de la Suprema Corte.
- No había un capítulo dedicado a los Derechos Fundamentales y para la defensa de ellos la única ruta era la responsabilidad de los funcionarios.
- Se sacramentó la intolerancia religiosa.
- Se instauró la libertad de imprenta.

⁴ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf 10-Junio-2017.

- El Territorio de la Nación integraría lo que era el virreinato de la Nueva España.
- Se crea un Consejo de Gobierno constituido por la mitad de los senadores, uno por cada estado; regido por el vicepresidente.

La Constitución de 1824 aseguraba la estructura republicana representativa y popular de Gobierno para cada uno de los Estados de la Federación. Un problema primordial de ésta Constitución fue el sistema de elegir al Presidente y Vicepresidente, puesto que el Presidente era quien lograba reunir el quórum absoluto de votos de las Legislaturas, y el Vicepresidente sería quien le continuara en votos.

Con el triunfo de las fuerzas conservadoras y de corte centralistas en 1836, fue derogada la Constitución de 1824 y reemplazada por “*Las Siete Leyes*”, que su poder se centraba en la Ciudad de México. Con este hecho se marca el final de la primer República Federal.

1.1.3 Constitución de 1857

Buscando la destitución de Antonio López de Santa Anna el 1° de marzo de 1854 se firmó el Plan de Ayutla encabezado por Ignacio Comonfort y Florencio Villareal, en el cual se pedía la destitución del cargo del presidente en mención, el nombramiento de un Presidente provisional y un nuevo congreso Constituyente; y se convocó a un Congreso extraordinario para realizar una nueva Carta Magna entre los años de 1856 y 1857. *“El 16 de junio de 1856 se presentó al Congreso el proyecto de Constitución, que contenía una parte expositiva y el articulado, el dictamen final lo firmaron: Ponciano Arriaga, León Guzmán, Mariano Yáñez, José María del Castillo Velasco, José María Cortés y Esparza, José María Mata y Pedro Escudero y Echánove. En la sesión del 8 de julio de 1856 se aprobó el proyecto de Constitución.”*⁵

El Presidente sustituto sería pues Ignacio Comonfort; el gobierno de éste expidió una serie de Leyes Reformistas entre las que encontramos la *Ley Lerdo*.

⁵ **MÁRQUEZ**, Daniel. “*La Constitución de 1857, Libertad e Institucionalidad*”. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/21.pdf>

Remitió y firmó el 5 de febrero de 1857 la inédita Constitución de los estados Unidos Mexicanos, en una etapa de conmoción para el país; en esa fecha se juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en primer lugar por el Congreso de la unión y después por Comonfort

La ordenanza se encontraba distribuida en ocho títulos, 128 artículos y uno transitorio.

Título I: plasma el reconocimiento de algunas garantías individuales titulándose “de los Derechos del Hombre”, abarcaba los derechos de los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos. Entre los Derechos que podemos identificar se encuentran la libertad de expresión, de asamblea y de portación de armas. De igual manera se ratificó la abolición de la esclavitud y se quitó la prisión por deudas civiles, el castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, prohibiendo también los títulos de nobleza, se estableció el principio de legalidad y de irretroactividad.

Título II: nos habla de la soberanía Nacional y la forma de Gobierno, en el Artículo 39 declara que la soberanía nacional reside esencialmente en el pueblo y el pueblo mexicano se constituye en una República representativa, democrática Federal, conformada por Estados libres y soberanos en todo lo relativo a su política interior.

Título III: trata de “la división de poderes”, que el poder Supremo de la Federación será dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y nunca podrán reunirse dos o más poderes de éstos en una persona o corporación y no se pueden depositar en un solo individuo el Poder Legislativo. El Poder Legislativo según el Artículo 51 se deposita en un Congreso General que será dividido en dos cámaras, una se Diputados y la otra de Senadores; los representantes de éstas cámaras serán electos cada dos años por la ciudadanía mexicana. A través de la reforma al Artículo 57 se desapareció la Cámara de Senadores, pues no se restableció hasta el día 13 de noviembre de 1874, pues por medio de una elección indirecta debía elegirse en primer grado y por recuento secreto un diputado por 40 mil habitantes y por cada fracción que exceda de 20 mil habitantes un suplente por cada uno; la idea base de los Constituyentes era la identificación del Legislativo

con el pueblo y por parte del Ejecutivo con la tiranía, pues de ello se derivaría una Asamblea única sin el obstáculo del Senado.

En cuanto hace el Poder Judicial se depositó en una Suprema corte de Justicia integrada por 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. La duración de dichos integrantes en su cargo sería de seis años y su elección sería indirecta en primer grado.

Título IV: “la responsabilidad de los funcionarios públicos”, menciona que serán responsables por delitos comunes y faltas u omisiones que cometieran o en que incurrieran en el transcurso de su cargo los Diputados, los miembros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho; de igual manera se plasmó el procedimiento en los casos de delito de orden común de igual manera de los oficiales.

Título V: habla de los “Estados de la Federación”, éstos adoptarán su régimen interior, su forma de gobierno republicano, representativo, popular y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los Gobernadores, de acuerdo al texto del Artículo 78 para el Presidente de la República.

Título VI: relata “prevenciones generales” que instauran que las facultades que no se encontraran expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se comprenderán reservadas a los Estados.

Así mismo se estableció el compromiso de todo funcionario de jurar guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen antes de tomar posición de su cargo. El principio de la supremacía Constitucional se plasma en el Artículo 126.

Título VII: “la Reforma de la Constitución”, éstas podían crearse a través del voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, asimismo de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas estatales.

Título VIII: narra en su artículo 128 “la inviolabilidad de la Constitución”, que a la letra decía:

Ésta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se

establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en virtud se hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Hablando de la iglesia en México, la Constitución tuvo trascendentales reformas, pues se incorporaron los Principios de las Leyes de Reforma al texto constitucional en el decreto del 25 de septiembre de 1873. El decreto del entonces presidente Sebastián Lerdo de Tejada consistía en que en ejercicio de la facultad que le concedía el artículo 127 constitucional al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos declaraba que:

“Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley en consecuencia no reconoce Ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que

*pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.*⁶

La Cámara de Senadores se reinstaló por medio del Decreto del 6 de noviembre de 1874, para ello se modificó el título III de la Constitución. Ésta Constitución tuvo vigencia hasta la aprobación, el 5 de febrero de 1917, de la actual Constitución; sufrió múltiples reformas y se encaró en su diligencia con la Guerra de los tres años, el Segundo Imperio y el régimen porfirista.

1.1.4 Constitución de 1917

María del Refugio González señala “*nueva o reformada, la Constitución de 1917 procede de un Constituyente emanado de una Revolución triunfadora*”⁷. Con ésta constitución se deificaron una serie de conquistas sociales que se llevaron a cabo principalmente en la exigencia de obstáculos a los particulares, más que por exigencia de prestaciones a cargo del Estado.

Ante el triunfo de Carranza-Obregón, había una entrada para una nueva Constitución. Con ésta Constitución se consolidó el sistema Federal y el principio de división de poderes en ejecutivo, Legislativo y Judicial. Fueron incorporadas importantes reformas en el área social-laboral y agrario. Modificaron también aspectos de la relación Iglesia-Estado, en las cuales no se contempla la personalidad jurídica de las iglesias. es importante el artículo 5, puesto que prohíbe los votos religiosos, el 24, establece la libertad religiosa y veda actos de culto fuera de los templos o casas particulares; y el artículo 130, constituye la base que debe sostener el culto religioso y la disciplina religiosa externa. Hablando de la materia de Juicio de Amparo, se consolidó su estancia en el Derecho Mexicano.

Quedó integrada por 136 artículos más 16 transitorios, repartidos en nueve títulos, y ellos en capítulos y secciones.

Una revelación de contienda fue ésta Constitución, dirigida a los hacendados, los patrones, el clero y las compañías mineras (pues perdieron su

⁶ **DUBLÁN** Manuel y **LOZANO** José Ma. “*Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde la Independencia de la República*”, Ed. Imprenta del Comercio de E. Dublán y comp., México, 1882, pág. 502

⁷ **GONZÁLEZ**, María del Refugio, “*Historia del Derecho mexicano*”, Ed. Mc Graw Hill, México, 1997.

derecho al subsuelo). El resultado principalmente arriesgado de la Constitución de 1917 fue tranquilizado porque Carranza logró calmar a la Iglesia y a las compañías petroleras, tras promesas de que bajo su mandato la Constitución tendría una efectividad total. Firmada el 5 de febrero de 1917.

1.1.5 Proceso Penal Tradicional

En los inicios del México independiente el procedimiento era escrito y secreto pues enfrascaba en la figura del Juez las funciones de investigar y juzgar, de igual manera fundamentaba sus resoluciones en la legislación de Indias y en la novísima recopilación.

El juez en este sistema tenía como funciones la de investigar y enjuiciar, debía dar certeza, primero en la comisión del delito, para dirigirse después al autor delictivo; debe también encontrar al autor de los hechos.

1.1.6 Reformas al Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral

Si retomamos un poco la historia del Sistema Acusatorio, encontramos como referencia la República Romana, pues ahí quien ejercía la acción penal *“que consiste en acusar a alguien de la comisión de un delito, en consecuencia, la puesta en marcha del ius puniendi del Estado”*⁸, no es funcionario del Estado, más bien es un particular, es decir, es un ciudadano en el cual recae la conducta delictiva, o su familia o alguna otra persona de tal estatus. Si en la República Romana era el ciudadano particular quien tenía la titularidad del ejercicio de la acción penal y hacia frente en igualdad a otro ciudadano, la carga de la prueba era adjudicada a él, puesto que quien ponía solución al conflicto se convertía en espectador, y éste tenía que conservar la imparcialidad cuando resolvía el asunto.

El Proceso Penal es concebido como una disputa entre partes iguales, y no como una actividad de conductas delictivas, derivado de ello quien se atreviera a acusar a alguien, éste tenía que dar todos los medios probatorios para comprobar su palabra, siendo así que, la carga de la prueba le competía a él y no precisamente a un Órgano de Gobierno. Todo esto se daba porque así estaba

⁸ DÍEZ Picaso, Luis María, *“El poder de acusar: Ministerio Fiscal y Constitucionalismo”*, Barcelona, Ariel, 2000, Pág. 11.

permitido, porque de ésa manera se organizaba la sociedad, es decir, la cultura cívica que dominaba en ése momento, éticamente era obligatorio hacerlo así; fue diferente en la época de las XII Tablas, pues en ésta quien sufría el daño podía entablar el proceso y si no su *gens*.

A través de los cambios que sufre la sociedad romana, se abre paso a un nuevo sistema de justicia, dejando atrás al que se describió anteriormente, entra otro en el que la denuncia ciudadana es sustituida por delatores, la oculta calumnia, fue un mecanismo que servía a la tiranía, todo ello trajo consigo los rasgos del Proceso Penal en el que impera el secreto, teniendo en cuenta que los juicios no se desarrollan pública y oralmente, sino de forma escrita y secreta, y la fuente de la prueba tenía que ver con la confesión del inculpado. Cuando cae el Imperio Romano, retoman de nuevo características del Sistema Acusatorio.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que el sistema Acusatorio es nuevo en el país, sin embargo, éste sistema existe desde tiempos remotos, por ejemplo, los Griegos lo utilizaban. Los juicios en Grecia eran públicos y orales; una valla hecha con palos separaba a jueces, funcionarios y litigantes, de los que asistían al proceso. Para hacer valer sus acciones ante la justicia, los demandantes disponían de plazos tasados y la preclusión que éste tenía impedía el futuro ejercicio de la acción. Los oradores, lo que se conoce actualmente como defensa de las partes, tenían un tiempo también tasado por la medida contenida en un reloj de agua conocido como clepsidra, y que no podían superar en cada intervención. La labor de los jueces era que debían escuchar sin interrumpir a los oradores y los testimonios que éstos presentaban.

En principio fueron orales y después en tiempos de Demóstenes los testimonios eran documentos escritos y podían ir acompañados de un juramento. Durante el periodo probatorio cabían los testimonios orales o bien, escritos, los documentos que quisieran acompañar y otro tipo de evidencias, incluidos los indicios. Un ejemplo es que los documentos que constituían un gravamen sobre un bien inmueble se depositaban por quien los poseía, en manos de un tercero con lo que era un modo de recurrir a su publicidad, para aquellos casos en que la ley no obligaba. También se recurría a la colocación de horoi o mojones, que eran

señalamientos de piedra para delimitar una propiedad o territorio, tenían inscripciones alrededor del inmueble. Aquella sentencia que no se cumplía voluntariamente podía ser de inmediato ejecutada.

“El desarrollo del Derecho Procesal Penal en América Latina obligó a los juristas y tratadistas mexicanos, a volver a los ojos de un sistema adversarial, contradictorio y oral del cual si bien ya se tenía conocimiento desde la aprobación del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en el año de 1989, se habían apartado para continuar con un sistema mixto, que no inquisitivo, al que se le iban adicionando algunas medidas que lo hicieran más ágil.”⁹

En toda la historia de México, la Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal simboliza uno de los avances más significativos del país, pues es el 18 de junio del año 2008 es publicado el Decreto por el que se reforman diversos artículos a la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos. La importancia de la reforma constitucional en disciplina penal es el parteaguas en los sistemas de impartición y procuración de justicia, son una verdadera modificación del modelo que todos los participantes que conforman un estado democrático de Derecho debemos contraer con compromiso y suma responsabilidad.

Éste sistema tiene como esencia la oralidad, es un prototipo opuesto al inquisitivo, que tiene como base el *`principio de autoridad`*; es entonces que la oralidad es la vía perfecta para echar andar los principios rectores del Sistema Acusatorio. Pues el proceso penal estará comandado por la idea de la controversia, la disputa, la contradicción y será el extracto de la ocupación de las partes encaminada a velar por los intereses que simbolizan.

Lo que se quiere con esta reforma es aspirar a la plenitud de un nuevo Sistema de justicia en México, e ir más allá de supuestos análisis de naturaleza local o de diferencias que podrían nacer de algo contradictorio. Cuando hablamos de una serie de principios rectores más allá de las diferencias que existan de carácter local, éste sistema es único y uniforme, pero requiere de un esfuerzo en rango nacional en el que todos nos encontremos involucrados todos los operadores del sistema y por supuesto la misma sociedad.

⁹ **ORONÓZ** Santana, Carlos M., *“Tratado del Juicio oral”*, México, 2009. Pág. IX.

En la XL Legislatura fue iniciado un proceso reformador cuya característica principal fue la inclusión, marcando el inicio de la discusión de la que sería una de las reformas con más auge en las últimas décadas de nuestro país: *la reforma al sistema de justicia penal*. Los artículos constitucionales que sufrieron modificaciones bajo esta reforma fueron: el 16, 17, 18, 19 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, cambiando de fondo las primordiales instituciones del Sistema de justicia Penal e instaurando la necesidad de implementar la oralidad.

Si se quiere preponderantemente castigar al delincuente, debemos hacer de la justicia restaurativa el mecanismo del sistema penal. Queda restringida la justicia penal a una idea lineal, a resolver una ecuación sencilla, que no varía y no es equivocada. El Estado a través de su Fiscal son los protagonistas para restablecer el equilibrio social y el inculpaado que por medio de su defensa busca ser librado del castigo.

Particularmente fue el artículo 20 constitucional el que fijó el precepto del proceso penal mexicano y ratificó experiencias Estatales. De manera equivalente la reforma de la que hablamos fue prolongándose buscando no solamente equiparar el Sistema de justicia Penal a los modelos de un Estado democrático de Derecho que observa el total cumplimiento del debido proceso, la presunción de inocencia y garantiza totalmente los derechos de víctimas e imputados a partir de la imparcialidad jurisdiccional, salvo que también dispuso el fortalecimiento de instrumentos e instituciones más eficientes para la lucha contra la delincuencia organizada. De esta manera situando la parte que corresponde al proceso de enjuiciamiento plasmado en el artículo 20 plasmado en nuestra Carta Magna, se tiene un sistema acusatorio y oral que implanta una observable definición de papeles: una policía investigadora materialmente, un Ministerio Público que dirige la investigación y sujeta sus pretensiones de acusación en audiencia, una defensa que ve por el debido proceso; un Juez de control verificador de legalidad que soluciona en las dos primeras etapas del procedimiento las manifestaciones de las partes y un tribunal de enjuiciamiento que dicta sentencias en juicio a partir

de la información que de plena voz recibe la víctima, testigos, imputados, policías, peritos, etc.

Las reformas constitucionales y legales, conseguirán sus metas cuando las instituciones de seguridad pública rebasen la imagen que tiene la ciudadanía mexicana sobre que algunas han sido impregnadas por la corrupción y la delincuencia.

1.1.7 Código Nacional de Procedimientos Penales

Proveniente de la reforma constitucional del 8 de octubre del año 2013 se otorgó al Congreso de la Unión para realizar una legislación única en materia Penal, el día 5 de marzo del año 2014 fue expedido el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se instauraron los preceptos legales que han de contemplar en la investigación, el procedimiento y la sanción de los delitos en toda la República Mexicana, con todo ello se homologa el Procedimiento Penal ante el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial y Oral en un rango nacional, dotando de certeza jurídica a los Derechos de las víctimas u ofendidos, de igual manera a los imputados. Debemos tener en cuenta que el Código Nacional de Procedimientos Penales es producto de una democracia importante de nuestro país, puesto que su progreso se derivó de los debates entre ejecutantes del sistema a nivel federal y local, pioneros en materia penal, de igual manera la sociedad mexicana.

Este Código entró en operación en un principio a nivel local en algunos Estados, como Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Coahuila, esto permitió reconocer que se necesitaban de algunas adecuaciones, todo ello con la finalidad de reformar para mejorar el ordenamiento para tener como resultado una mejor operación del mismo. El Código en mención establece su vigencia de forma gradual, pues dio oportunidad a los Estados a incorporarse en él desde su publicación a un plazo que no excediera del 18 de junio del año 2016.

El ordenamiento en cuestión en el título II del libro primero “a los principios y derechos en el procedimiento”, hace referencia a disposiciones constitucionales y

remarca que el proceso será acusatorio y oral. Así mismo refiere al análisis de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, tratados y demás leyes.

No debemos dejar de lado a la prueba, el título IV nos habla de “de los datos de prueba, medios de prueba y pruebas” encontramos la nulidad de la prueba establecida en el artículo 264; la reforma constitucional rechaza la prueba obtenida por medios ilícitos, y no contempla el descubrimiento inevitable.

En el análisis acerca de la obtención de medios de convicción, o sea, de pruebas, debemos estar atentos en los actos de investigación para desprender diligencias legítimas y actuaciones a favor que afectan a la víctima, una de ellas puede ser el descubrimiento inevitable.

En síntesis el ordenamiento nos narra los mecanismos alternativos de solución de controversias y adopción de acuerdos reparatorios, ya que son instrumentos necesarios que todo ejecutante del sistema debe conocer y aplicar, pues es del dominio público que la meta del sistema penal acusatorio o juicios por audiencias yace en gran medida en el aligeramiento de las grandes cargas laborales en los tribunales penales.

Está demás decir que el prototipo de este código debe enaltecer las libertades del justiciable, sus derechos, garantías y defensas; pero el mayor auge debe posar en los derechos de las víctimas de la conducta ilícita, sujetos preponderantemente olvidados en la práctica penal, que hoy restablecen prerrogativas materiales y, derechos procesales fundamentales.

1.2 Derecho Comparado

Los Sistemas de Justicia Penal existen en todo el mundo, por ejemplo en Colombia, Estados Unidos y España, pues son parte fundamental del día a día de toda sociedad en su ámbito de Derecho; un punto importante y que nos ocupa es el Proceso Penal, derivado de ello encontramos a la prueba y de igual manera tenemos la figura del Descubrimiento Inevitable, que en nuestro país desafortunadamente aún no es incorporada en el Sistema de Justicia Penal.

1.2.1 Descubrimiento Inevitable en Colombia

En el proceso penal colombiano, encontramos la prueba ilícita, tras su incorporación en la famosa Ley 906 de 2004, en la cual, para su creación, tuvieron que analizarse fundamentos de talla internacional más sobresalientes de éste tema. En Colombia, al igual que en todos los países del mundo, en su Constitución Política de 1991, se encuentran consagrados los Derechos Fundamentales, y uno que nos ocupa es el que viene en el Artículo 29 último párrafo que es del debido proceso, que versa a la literalidad siguiente:

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Colombia adoptó un sistema de exclusión de prueba ilícita, que la Asamblea Nacional Constituyente justificó, y la preocupación principal era la de evitar que determinados medios de prueba fuesen obtenidos vulnerando Derechos Fundamentales; en determinado momento fue señalado que la nulidad era cuando había torturas, trato inhumano o degradante, sino que también sería causa de nulidad cualquier acto de vulneración a Derechos Fundamentales y Garantías que la Constitución estableciera, sumando a que dicha nulidad no solo se aplicaría a las declaraciones, sino que a cualquier otro medio de prueba que trajera consigo la tortura.

Cuando entra el vigor la Constitución de 1991, se adopta en ella una garantía fundamental de exclusión, la cual es que se plasma la nulidad de pleno derecho de aquella prueba que fuese obtenida fuera del debido del proceso, pero también, se coloca un candado al actuar del Estado en la persecución penal, dando entrada a que del proceso penal sean omitidos medios de prueba ilícitos, o sea, obtenidos fuera del debido proceso.

Ahora, el tema que os ocupa se desprende de la Ley 906 de 2004, en la que se reglamenta la exclusión de la prueba ilícita, de acuerdo a lo pasmado en su Artículo 23, en el que señala la: Cláusula de exclusión: toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.¹⁰

De igual manera el Artículo 360 de la ley en mención habla de la Prueba Ilegal, El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código.¹¹

Aludiendo al tema que nos ocupa, la regla de exclusión de la prueba ilícita, hace presentes algunas limitantes excepciones, de acuerdo con el Artículo 455 de la Ley 906 de 2004, en el cual hace referencia al Artículo 23 que vimos con anterioridad, plasmando que: *Nulidad derivada de la prueba ilícita*. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.¹²

Si bien es cierto que las excepciones mencionadas se encuentran bajo legalidad por el Derecho Procesal Penal Colombiano, el alcance que éstas pueden tener ha sido delimitado y de igual manera extendido por la Corte Constitucional en varios fallos de la jurisprudencia, en particular la Sentencia SU-159 de 2002, que fue un fallo en el que se adoptó la postura del Derecho Comparado norteamericano, como la exclusionary rule.

1.2.2 Descubrimiento Inevitable en Estados Unidos De América

El Descubrimiento Inevitable trata de que si se prueba que la evidencia excluida por tener un quebrantamiento de Ley, se habría descubierto de manera casi inevitable derivado de las investigaciones que ya se estaban llevando a cabo por parte de la policía, la evidencia es válida.

La Regla de Exclusión en Estados Unidos de América, no tiene fundamento legal constitucional, es objeto de creación por la jurisprudencia del Tribunal

¹⁰ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787> 12-junio-2017.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

Supremo, vinculado a las Enmiendas de la Constitución Norteamericana IV y V, en las que se plasman los derechos a no sufrir registros e incautaciones irrazonables y a no declarar en contra de sí mismo, o sea, no señalarse como criminal. Surge el primer pronunciamiento sobre la prueba ilícita en 1886. Fue en el año de 1914 se suscitó el caso “Weeks v. U.S.” en el cual se invalidó prueba obtenida en violación sólo a la IV enmienda, limitándola al procedimiento federal. La evolución continuó con los casos “Silverthone Lumber Co. v. U.S.” de 1920 y “Nardone” de 1939, en ellos no sólo se declaró ineficaz la prueba misma obtenida ilegalmente, sino también las derivadas, doctrina que pasó a ser conocida mundialmente bajo la denominación de “los frutos del árbol venenoso”, expresión utilizada en el caso “Nardone”.

Los primeros desarrollos de la exclusionary rule en éste país fueron unos 125 años después de que fue promulgada la Constitución Federal. El nacimiento e instauración de la exclusionary rule por parte del Tribunal Supremo Federal es sin duda, una de las manifestaciones más trascendentales de un proceso de redefinición de la estructura constitucional de separación de poderes y por supuesto de la estructura federal de gobierno que los pioneros constituyentes o padres fundadores plantaron como base de la organización jurídico-política de la Federación.

El contexto doctrinal y jurisprudencial de Estados Unidos de América, ha resultado de gran valor para enriquecer nuestro entorno jurídica y procesalmente y por supuesto el de muchos países y diversos sistemas procesales hispanos, que han ido incorporando ésta institución a su sistema procesal penal. La regla de exclusión (exclusionary rule) fue elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, es *“aquella regla jurisprudencial según la cual los materiales probatorios (evidence) obtenidos por las fuerzas del orden público mediante acciones de investigación criminal que vulneren los derechos procesales constitucionales reconocidos por las Enmiendas Cuarta, Quinta, Sexta o Decimocuarta de la Constitución Federal, no podrán aportarse ni ser valorados por el juzgador en la fase decisoria de los procesos penales federales o estatales, a los efectos de la determinación o prueba (proof) de la culpabilidad o inocencia del*

acusado cuyos derechos fueron violados."¹³ En concordancia con Fidalgo Gallardo en cuanto a la doctrina del Fruto del Árbol Envenenado, la regla de exclusión se expande de igual manera a las pruebas que se deriven de pruebas inconstitucionalmente obtenidas, o sea, a los materiales probatorios que de no mediar la obtención inconstitucional previa de pruebas inadmisibles, no fuesen obtenidos.

Un ejemplo de ello es que un Tribunal Federal de apelaciones falló en 1988 diciendo que la pregunta fundamental a la que el Juez debe dar respuesta revisando un argumento de aplicación de la regla del descubrimiento inevitable es si la tesis del Ministerio Fiscal es real o ésta tiene un sustento teórico. En un caso un policía se dispuso a revisar el equipaje del pasajero de un autobús y dentro de éste encontró drogas. Admitiendo que el registro fue ilegal, una argumentación por parte del Ministerio Fiscal dijo que el policía podría traer consigo un perro amaestrado, que estaba cerca, y que hubiera detectado las drogas lo que justificaría el registro. Dicho Tribunal rechazó éste argumento y sostuvo que la cuestión no era si el policía podía haber usado el perro sino si lo hubiera usado. La cuestión aquí es la palabra mágica descubrimiento inevitable y la regla NO permite ESPECULACIÓN alguna acerca de todos los hechos que pudieron ocurrir para así ser justificable el actuar del policía.

Un caso donde se marcó evidente ésta figura del descubrimiento inevitable es cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos admite dicha excepción en el caso Nix vs Williams. En esta caso la condena de Williams por homicidio, se basó en la evidencia recogida del cadáver de una mujer, localizado luego de que el imputado supuestamente presionado por un detective, quién le prometió que no sería interrogado por ningún abogado; le indicó, dónde estaba el cuerpo. La Corte Suprema por primera vez dio por anulado el fallo, porque consideraron que se violaba la Cuarta Enmienda, al obtener el detective la información sin contar el acusado con un defensor. La Corte hizo notar que la evidencia sobre el lugar donde se encontraba el cuerpo y su condición, hubiera sido admisible, si el cuerpo

¹³ FIDALGO Gallardo, C. "Las Pruebas Ilegales: de la exclusionary rule estadounidense al art. 11.1. LOPJ." Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003. Pág. 49.

se hubiera podido localizar de inevitablemente, aun cuando no se hubieran extraído las declaraciones de Williams. Tiempo después Williams es nuevamente condenado al demostrarse que al momento en que proporcionaba sus declaraciones, ya una cuadrilla de la policía buscaba el cuerpo a sólo dos millas y media del lugar dónde éste fue encontrado y procederían a revisar esa zona en las horas próximas, de tal manera que el cuerpo sería localizado inevitablemente de todas maneras y en las mismas condiciones. Fue así como la Corte Suprema admitió por votación de 7 a 2, que incluso no se requería probar la buena fe de los policías en sus actuaciones, ya que el policía nunca estará en posición de calcular si la evidencia buscada será inevitablemente descubierta.

En conclusión es en la década de los 70's donde comenzó una era de recorte o limitaciones en los alcances de las exclusiones probatorias, mediante excepciones; es decir, casos en los que a pesar de haberse verificado una prueba ilícita, ésta o sus consecuencias son aceptadas por los tribunales. Entre las más difundidas se pueden nombrar a la fuente independiente, el descubrimiento inevitable, la buena fe, el balancing test, la teoría del riesgo y el purged taint. Hairabedian, al desarrollar y analizar tales excepciones, expone la correlación que ha habido entre las distintas tendencias de la jurisprudencia en la materia y factores multidimensionales, tales como el contexto político, la procedencia, personalidad e ideología de jueces.

1.2.3 Descubrimiento Inevitable en España

En Europa en los sistemas jurídicos, la idea de los Estados como Estados Constitucionales de derecho, tras los cuales la protección, el respeto y sobre todo la promoción de los Derechos Fundamentales son afirmadas como objetivos de la actividad constitucional, a la prohibición de toda actividad probatoria que vulnere los Derechos de la persona y a la consecuente exclusión procesal de la prueba ilícita. En ese sentido, el principio de licitud probatoria suele tener fundamento constitucional, siendo entendido como una certeza del ámbito procesal vinculada con los Derechos a debido proceso u a un juicio justo. La licitud de la prueba y la

expresada exclusión de la prueba de ilicitud, da licitud al Sistema de Justicia, al ser punta de lanza del procesamiento justo.

“La jurisprudencia española sobre la exclusión de pruebas ilícitas es muy abundante. Desde la STC 114/1984, pionera en el asunto (seguida de las decisiones: 107/1985, 64/1986, 80/1991, 85/1994, 49/1996, 81/1998, entre otras), se establece la prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, interdicción que se considera derivada directamente de la CE, por la colisión que la admisión de esas pruebas ilícitas entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes.

La referencia obligada es la paradigmática STC 114/1984. En su parte sustancial, esta sentencia declara que:

...constatada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las «garantías» propias al proceso (artículo 24.2 C.E.), implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (artículo 14 C.E.), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro.”¹⁴

En éste país como tal un precepto constitucional en que tácitamente se exprese la regla de exclusión de la prueba ilícita no existe, aunque de manera interpretativa, en base a la doctrina se ha intentado ubicarlo en el Art. 24.2 de la Constitución Española. El decidir es controversial, puesto que admite un supuesto en el cual, pruebas ilícitas, obtenidas directamente de un perjurio a un Derecho Fundamental, son admisibles en el proceso, lo cual está regulado (la regla de exclusión) en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 en el artículo 11.1 de la que declara la ineficacia de las pruebas obtenidas con violación de los Derechos o libertades Fundamentales; se trata de una regulación superflua y genérica que ve a la prueba ilícita como aquella que fue obtenida con violación directa o indirecta de los Derechos o libertades Fundamentales.

¹⁴ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/11164/13160> 19-junio-2017.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO PROCESAL PENAL Y LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

2.1 Derecho Penal

Para Samantha López Guardiola el Derecho Penal es *“el conjunto de normas jurídicas (de Derecho público interno), cuya función es definir de los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad”*¹⁵. La autora nos señala que la función del Derecho Penal es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas a aquel ser humano que rompa el contrato social, si bien sabemos el contrato social no es más que un acuerdo que se realiza en el interior de un grupo por sus miembros, por ejemplo el que se adquiere en un Estado en relación a los derechos y obligaciones del éste y los que viven en él, al romperlo se daña a la sociedad; es por ello que el Derecho Penal es el que se encarga castigar la mala conducta de un ser humano.

Encontramos también que el *“Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”*.¹⁶ Si bien es cierto un hecho siempre nos trae consecuencias, hablando jurídicamente, una mala conducta se relaciona a un crimen y éste debe tener una consecuencia, como lo es una pena.

Una enciclopedia jurídica nos dice que *“es una parte del Derecho Público interno que trata del delito, el delincuente y las penas. A tal fin, prevé las diferentes conductas antisociales clasificables como delitos o faltas y los castigos que se impondrán a las personas que protagonizaron los actos u omisiones antisociales descritos en las leyes penales.”*¹⁷ El Derecho Penal estoy de acuerdo que es

¹⁵ **GUARDIOLA** López, Samantha Gabriela, *“Derecho Penal I”*, Primera Edición, Red Tercer Milenio, México, 2012, Página 12.

¹⁶ **VON** Liszt, F. *“Tratado de Derecho Penal”*, Madrid, s.f., Tercera Edición, página 5.

¹⁷ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-penal/derecho-penal.htm> 19-Junio-2017.

público, porque debe ser para todos, y es su deber analizar la conducta antijurídica de los individuos, calificar a ésta y hacer cumplir a la persona un castigo que el Estado impone mediante sus Leyes.

La definición de Derecho Penal para Francisco Pavón Vasconcelos es *“el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”*¹⁸ Ahora bien, este autor en su concepción engloba todo desde mi punto de vista, ya que hablamos de un conjunto de normas jurídicas, hablamos de Derecho público, de definir los delitos y señalar penas o medidas de seguridad para que exista un orden social.

Por último encontramos que lo que constituye la esencia del Derecho Penal es *“un conjunto de normas jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación.”*¹⁹ Y Ovalle tiene gran certeza en sus palabras, puesto que es el Derecho Penal una norma jurídica que se encarga de describir las conductas que llevan los delitos, así como de plasmar la sanción que éste conlleve.

2.2 Derecho Procesal

José Ovalle Favela nos menciona que en sentido objetivo es *“un conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.”*²⁰ Hago mención en primer lugar a este autor porque su percepción sobre el Derecho Procesal en mi opinión es casi exacta, ya que sí se compone de normas y principios jurídicos evidentemente para poder regular todo lo que abarca el Proceso Jurisdiccional.

¹⁸ **PAVÓN** Vasconcelos, Francisco. *“Derecho Penal Mexicano”*, Ed. Porrúa, vigésima edición, México, 2008, página 3.

¹⁹ **MÁRQUEZ** Piñero, Rafael. *“Derecho Penal Parte General”*, cuarta edición, Ed. Trillas, México, 2006, Pág. 13.

²⁰ **OVALLE** Favela, José. *“Teoría General del Proceso”*, quinta edición, Ed. Oxford, México, 2001, pág. 39.

Manuel Rivera Silva percibe al Derecho Procesal como “*el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar sanción correspondiente*”.²¹ El Derecho Procesal estoy de acuerdo con que establece preceptos para determinar que hechos son calificados como delito y así poder aplicar una sanción a cada caso.

Por su parte Oronoz dice que el Derecho Procesal Penal es “*el conjunto de actividades ordenadas por la Ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda*”.²²

Estos autores perciben al Derecho Procesal de manera diferente, ya que Ovalle Favela señala es un conjunto de normas y principios que regulan al proceso jurisdiccional, como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen, estimamos pertinente discrepar con el autor, toda vez que el Derecho Procesal como lo menciona Rivera Silva y Oronoz se encarga de determinar si constituye o no un delito y aplicar una resolución o sanción que corresponda, para dirimir una controversia.

2.3 Proceso

Dice Eduardo J. Couture que el proceso es “*el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica*”.²³ En ese sentido proceso, es un medio imparcial para resolver un conflicto con intereses jurídicos, entonces es una percepción precisa de lo que es el proceso.

“Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que

²¹ **RIVERA** Silva, Manuel. “*El Procedimiento Penal*”, Vigésima primera edición, editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 5.

²² **ORONAZ** Santana, Carlos M. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, sexta reimpresión, Ed. Limusa, México, 1999, pág. 26.

²³ **COUTURE**, Eduardo J. “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 10.

*tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo*²⁴ denota Cipriano Gómez Lara, y por supuesto que son actos complejos del Estado como Soberano, de las partes y de algunos terceros interesados, todo ello tiende a ser regido por una Ley General para resolver o dirimir el conflicto que ocupe.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico el proceso es un conjunto de actos y hechos jurídicos, como una relación jurídica, en donde es el Estado quien cede su jurisdicción con el objeto de resolver litigios o relaciones de derecho subyugados a su decisión, puesto que dichos actos procesales conllevan una relación jurídica, ocasionando así un litigio, y éste se desarrolla por medio de un procedimiento, cual meta puede alcanzar una sentencia, de la que se desprenda un cumplimiento, y esto sería la ejecución de ésta.

Para Rivera Silva es *“el conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”*.²⁵ Coincido con el autor ya que, el proceso además de ser el todo, es el que llega a la decisión del conflicto o litigio, a través de un fallo que en dicho momento adquiere la calidad de cosa juzgada.

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina acentúa que proceso es el *“conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.”*²⁶ Aludiendo a las palabras de Rafael De Pina ésta es sin duda, una de las más acertadas definiciones de *proceso*, puesto que señala concretamente que es un conjunto de actos regulados por la ley, con la finalidad de dirimir un conflicto jurídico.

²⁴ **GÓMEZ** Lara, Cipriano, *“Teoría General del Proceso”*, Décima Edición, Ed. Oxford, México, 2004. Pág. 107.

²⁵ **BARRAGÁN** Salvatierra, Carlos. *“Derecho Procesal Penal”*, Segunda Edición. Ed. McGRAW-Hill, México, 2004, pág.90.

²⁶ **DE PINA** Vara, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*, Decimoquinta Edición, Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 400.

Por último tenemos a José Hernández Acero, quien define al proceso como *“el conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma lógica y ordenada, para dejar el negocio en condiciones para que el propio juez pueda resolver la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal y en forma precisa aplique sus conclusiones acusatorias.”*²⁷

En conclusión, el proceso es el acto regulado por la Ley que va evolucionando conforme ésta se lo permite para poder llegar a su fin; es entonces un conjunto de actos jurídicos que necesitan ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen en él, para dirimir o resolver un caso concreto.

2.4 Procedimiento

Cuando hablamos del Derecho Procesal Penal, es necesario definir la palabra “procedimiento”, Rivera Silva nos dice que *“es la acción de proceder, la cual a su vez, proviene del término latín *procedere*”*.²⁸ Que significa ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas, unas tras otras, guardando cierto orden, por lo que el significado de la palabra procedimiento en su percepción más amplia, es entonces el método de ejecutar algunas cosas que piden un tracto sucesivo.

Una enciclopedia jurídica nos dice que para Andrés De La Oliva, el término procedimiento se utiliza innumerables veces, *“en relación con la actividad jurisdiccional, haciendo referencia sólo a los trámites, al aspecto externo de dicha actividad, dejando fuera asuntos tales como la capacidad y legitimación de los litigantes, el objeto del proceso, la jurisdicción y competencia del tribunal, etc.”*²⁹ En síntesis, el procedimiento, es empleado para designar una serie o sucesión de actos. Cuando hablamos de procedimiento, en materia jurisdiccional, es sólo el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo.

²⁷ BARRAGÁN, Ob. Cit.

²⁸ RIVERA Silva, Manuel. *“El Procedimiento Penal”*, Ed. Porrúa. 22ª edición, México. 1993, pág. 19.

²⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/procedimiento/procedimiento.htm> 29-mayo-2017.

Para Rafael De Pina Vara el procedimiento es “conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.”³⁰ De manera muy formal De Pina hace mención de que el procedimiento está sujeto a realizar actos jurídicos procesales.

Para concluir, el procedimiento es meramente la forma, o sea, el método que se va a emplear para que el proceso pueda realizarse, es pues, un concepto general que atrapa al concepto de proceso.

2.5 Objetivo del Sistema Penal

Garantizar la eficacia en nuestro país del debido proceso en materia penal, recobrar la confianza en la justicia penal al igual que en sus instituciones; ser punta de lanza en la persecución e investigación de los delitos que aquejan día con día a la sociedad mexicana; asegurar un trato y trabajo digno por parte de los Tribunales penales, pero sobre todo recobrar fuerza para asentar la protección, participación y apoyo de las víctimas en el proceso penal.

2.6 Principios del Sistema Acusatorio

Los principios son normas fundamentales y generales del sistema. Siempre ha existido una disyuntiva entre los juristas de si los principios son normas. Considero que es indiscutible que los principios son normas como todas las otras.

El proceso penal de acuerdo a la reforma constitucional en el artículo 20 donde establece que el proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Los principios mencionados deberán estar presentes en todas las etapas del nuevo proceso, de tal modo que cuando no se hagan presentes se hará nula la diligencia que se hubiera efectuado.

2.6.1 Principio de Oralidad

La oralidad es un principio del juicio oral, es lo que han dicho algunos tratadistas del juicio oral, pero eso no es correcto, puesto que si es de mucha

³⁰ DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit.

importancia, porque es el camino por el que se respaldan los principios rectores, no se obtiene esa categoría; y esto resulta lógico en éste sistema, puesto que la palabra es el núcleo por el que los humanos se comunican unos con otros.

Bajo este contexto el artículo 20 constitucional contempla que el proceso penal será acusatorio y oral y será regido por principios. De igual manera el artículo 4° del Código Nacional de Procedimientos penales señala las características y principios rectores.

2.6.2 Principio de Publicidad

Tiene como finalidad el que las audiencias sean públicas, para que de este modo puedan acceder a ellas no solamente las partes involucradas sino también el público en general, con algunas excepciones previstas en el código.

En cuanto a los medios de comunicación y periodistas, tendrán acceso a la audiencia bajo las condiciones y en algunos casos que decrete el Órgano Jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en la Constitución, el Código o los acuerdos generales que el Consejo emita.

El Artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos habla sobre las excepciones a este principio, señala que el debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada.

2.6.3 Principio de Igualdad ante la Ley

Las personas intervinientes en el procedimiento penal, deberán recibir el mismo trato y por consiguiente tendrán las mismas oportunidades para sustentar la acusación o la defensa. Bajo ningún motivo será admisible la discriminación por nacionalidad, origen étnico, edad, género, condición social, discapacidad, salud, religión, preferencia sexual, estado civil, u otra que trasgreda o menoscabe los Derechos y libertades de las personas.

Es deber de las autoridades velar porque las personas que se encuentren en circunstancias mencionadas anteriormente, se les brinde servicio a fin de avalar la igualdad, la equidad en la función de sus derechos.

2.6.4 Principio de Continuidad

El proceso penal se rige bajo el principio de continuidad; tras este principio se llevarán a cabo de manera continua, secuencial y sucesiva las audiencias, a excepción de los casos que el Código prevé. La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley.

Dentro de los artículos que contiene el Código Nacional de Procedimientos Penales encontramos los que corresponden a este principio, como lo son el 355 que contiene la *disciplina en la audiencia*, el 351 de la *suspensión* y el 352 de la interrupción.

2.6.5 Principio de Inmediación

Dicho principio dice que ante el juez u Órgano jurisdiccional se desarrollarán íntegramente las audiencias, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones que plasma la ley. Éste principio evita la praxis como se manejaba en nuestro medio procesal, que al no estar presente el juzgador en las audiencias, dictara sentencia con base en el contenido de un expediente, el que podía contener o no la verdad sobre todo lo que pasó en las audiencias, el juzgador es quien de primera mano tiene que apreciar lo que se dice en las comparecencias. Bajo ningún caso el Órgano jurisdiccional podrá facultar en alguna persona la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la difusión y aclaración de la sentencia respectiva. El artículo 342 de *inmediación en la audiencia intermedia*, es por lógica el que contempla este principio.

2.6.6 Principio de Contradicción

Es cierto que las partes están en su derecho de presentar pruebas de conformidad con lo que establecen las normas procesales, de la misma manera tienen la facultad de conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así

como contraponerse a las peticiones y alegatos de la parte contraria, a excepción de lo que dicte el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Encontramos plasmado este principio en el artículo 171 del Código, pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva. El artículo 261 contempla de igual manera ya que trata de los datos de prueba, medios de prueba y pruebas, y es el tema que nos ocupa. No debemos dejar de lado la prueba anticipada, establecida en el artículo 304 del Código ya mencionado. Debemos contemplar el artículo 348, que nos habla del juicio, pues es la etapa de decisiones esenciales del proceso y será realizado tomando como base la efectividad de los principios del sistema Acusatorio.

2.6.7 Principio de Concentración

El desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido deberá realizarse en una sola audiencia, pues de esta manera se permite al juzgador observar lo manifestado por las partes, facilitando así la sentencia. De igual manera las partes pueden solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dentro de los artículos que contemplan este principio tenemos al artículo 30 que narra de las causas de acumulación y conexidad, la citación a la audiencia establecido en el artículo 341, y el 275 de peritajes especiales, puesto que señala que con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que se requieran para elaborar el dictamen correspondiente.

2.7 Etapas del Proceso Penal

El Sistema de Justicia señala diferentes etapas procesales con diversas finalidades, por lo anterior distintos autores fraccionan de manera diferente el número de éstas, pues hay quien considera que el sistema de justicia penal comienza con la denuncia y termina con la ejecución de la sentencia, pero por otro lado hay quien proponiendo que este inicia con la comisión del ilícito y finaliza con la simple emisión de la sentencia.

Derivado de lo anterior, y para efectos del presente trabajo, se contemplarán las etapas de investigación, la intermedia o de preparación a juicio, y la de juicio oral, puesto que se considera que esta comienza desde el conocimiento de la autoridad de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y culmina con la emisión del fallo, esto con una perspectiva totalmente positivista y en razón de los dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.7.1 Etapa de investigación.

La etapa de investigación, también llamada etapa preliminar, constituye el inicio de la actividad preparatoria del juicio oral en el que el ejercicio de la acción penal queda reservada al agente del Ministerio Público, tendiendo como objetivo determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho de defensa del imputado.

Las modificaciones realizadas a la etapa de investigación, según Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J., “fundamentalmente buscan darle a esta una mayor racionalidad, en términos de favorecer métodos más eficientes de investigación de delitos”³¹ ; es por esto que, deberá trabajarse sobre la base de una colaboración muy estrecha entre el agente del Ministerio Público, así como de las instituciones policiales y demás partes intervinientes.

En razón a ello, se busca garantizar de mejor forma los derechos del imputado por medio de la entrega de su custodia a un juez completamente alejado de las tareas de investigación y persecución, en ese sentido, permite a la administración de justicia distinguir y distribuir las atribuciones de las autoridades intervinientes en la etapa preliminar.

Es así que, el nuevo sistema está orientado a modificar sustancialmente la etapa de investigación, suprimiendo el sistema inquisitivo tradicional caracterizado por el secreto dentro de la integración de la Averiguación Previa, cuya realización estaba encomendada únicamente al agente del Ministerio Público.

³¹ **BAYTELMAN** A. Andrés y Mauricio Duce J. “*Litigación Penal: juicio Oral y Prueba*”, Primera Edición, México, 2005, Fondo de Cultura Económica e INACIPE, Pág. 40.

Aunado a lo anterior, con el nuevo modelo de investigación se implica una transformación, toda vez que en una etapa puramente preparatoria del juicio, será el agente del Ministerio Público quien deberá por medio de la policía conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal. Lo anterior, bajo la supervisión del Juez de Control, juez unipersonal e imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa.

En relación de lo anterior, mediante la publicación realizada por H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca considera que, “La etapa preliminar tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.”³²

Se considera que en la etapa de investigación, el agente del Ministerio Público realiza su tarea con el objeto de reunir los elementos necesarios de convicción que permitan la comprobación del hecho delictivo e identificar plenamente a las personas a las que se les imputan los mismos, investigación que puede iniciarse de oficio, o por denuncia, ante la autoridad competente.

En esta primera etapa esencialmente ya sea la policía de investigación, el primer respondiente, o bien, el agente del Ministerio Público, recibe la denuncia o querrela, y con base a ella, este inicia la búsqueda de datos de prueba que corroboren los hechos contenidos, con ello, se determinará si ha ocurrido la conducta punible y si cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal.

En este sentido, las actuaciones de la investigación podrán ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento y los defensores, salvo cuando pudiere entorpecer la investigación, en ese caso, el agente del Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por tiempo determinado; toda esta clases de decisiones serán siempre revisadas, a petición de parte, por el Juez de garantía. La investigación siempre será reservada para los terceros extraños al procedimiento.

³² <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/.com> 21- Junio-2017.

Bajo este contexto, el jurista Sergio E. Casanueva Reguart considera que, “En esta fase el juez de garantías tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado.”³³

La etapa de investigación, se desarrolla de manera desformalizada, es decir, ya no tiene lugar ante el agente del Ministerio Público el denominado "mini proceso", en el que se recibían y desahogaban pruebas; sino por el contrario, en esta fase procesal el agente del Ministerio Público en coordinación con los agentes de la Policía Ministerial recaban los datos de prueba para su desahogo o incorporación en el juicio oral, bajo la supervisión inmediata del Juez de Control. En este sentido, el agente del Ministerio Público deja de tener fe pública, en cuanto que los medios de prueba serán incorporados en el juicio oral. Por tanto, lo que se formará, ahora, es una carpeta de investigación en la que se registrarán los datos de prueba que se vayan obteniendo en la investigación.

Es importante mencionar que en esta etapa, se da una nueva concepción a los agentes de la Policía de Investigación, toda vez que deberán ser auxiliares del agente del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos.

Una vez reunidos los datos de prueba que establezcan la probabilidad de que se ha cometido un ilícito por el acusado; se da apertura a la audiencia inicial, en la que el Ministerio Público solicitará al juez de control la formulación de imputación, cuyo objetivo principal es que se haga del conocimiento del imputado la investigación de los delitos que se está realizando en su contra; una vez efectuada la formulación de imputación, previo debate donde las partes exponen argumentos para que se defina la situación jurídica del imputado, si el juzgador lo cree pertinente vinculará a proceso, donde la investigación se formaliza a través del dictado de un auto que fija un plazo para investigar.

El auto de vinculación a proceso, como lo refiere el Doctor en Derecho José Luis Embris Vásquez, es una aportación del Constituyente Permanente mexicano al sistema procesal penal de corte adversarial y oral, la cual, confrontada con los

³³ CASANUEVA Reguart Sergio. “*Juicio Oral: Teoría y Práctica*”, Segunda Edición, ed. Porrúa, México, 2008, pág. 106.

sistemas de este tipo en el derecho comparado, resulta como una figura procedimental extraña porque no existe en otras legislaciones. El origen de esta figura, no tiene una noción clara y precisa, ya que el contenido de la exposición de motivos de la reforma antes citada, no refleja elemento alguno que permita identificar su ratio, lo que obliga a suponer, que quizá el Constituyente Permanente, no quiso apartarse de la tradicional obligación judicial de resolver la situación jurídica del imputado por el Juez en un plazo de 72 horas (o 144 en caso de prórroga), para de ser el caso, la posterior solicitud de la imposición de medidas cautelares.

2.7.2 Etapa intermedia.

En la etapa intermedia o también denominada de preparación del Juicio Oral, se depuran los hechos que serán materia del juicio, es importante mencionar que ésta es la última oportunidad que se tiene de resolver el conflicto de intereses por medio de alguna salida alterna, toda vez que a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso, toda vez que después de haber sido dictada desaparece la posibilidad de optar por alguna de las salidas alternas y en consecuencia es necesario que se dicte una sentencia para resolver el conflicto.

La etapa intermedia, tiene por objeto depurar y precisar, en la medida de lo posible, todas aquellas cuestiones que luego serán objeto de debate en la audiencia de Juicio Oral, sobre todo los hechos que serán materia de prueba y las pruebas que deberán producirse, por lo cual es denominada también etapa de preparación, toda vez que en la práctica adquiere la necesidad de que en su desahogo se observen primordialmente los principios de oralidad e inmediación.

Toda vez que las argumentaciones y promociones que hagan cada una de las partes nunca serán por escrito, sino todo lo contrario, ya que esta es una condición indispensable para su validez.

La intervención del juez de control tiene total auge, toda vez que es hasta este momento en la cual dicho juez ejercerá sus facultades jurisdiccionales y de control, y en quien recaerá la última decisión antes de iniciar con la etapa de juicio oral. Podemos decir que es hasta este momento en el cual el juzgador brindará a

las partes el litigio, para que cada una de ellas exponga su defensa y tenga la oportunidad de impartírsele justicia llegando a un acuerdo conforme a derecho, en conjunto con la aplicación de los principios rectores del debido proceso.

Para María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, “La función primordial de esta etapa es la de controlar el requerimiento acusatorio del Ministerio Público y, más precisamente, evitar que cualquiera pueda ser acusado sin fundamento suficiente.”³⁴

La etapa intermedia, se inicia con la acusación que formule el Fiscal ante el Juez de Control, quien citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a las personas relacionadas con los hechos, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días³⁵. La audiencia de preparación del juicio oral exige para que tenga plena validez y no se declare nula, la presencia del Juez de Control, quien deberá permanecer en ella durante su celebración para no ser declarada nula.

La etapa de intermedia se desarrolla en presencia del Juez de Control. Inicia una vez dictado el auto de sujeción a proceso y concluye con el auto de apertura de juicio oral. Por ello, ésta etapa o conocida como de preparación del juicio oral constituye una etapa esencial para un adecuado resultado final del juicio, que no es otro que el pronunciamiento por los jueces de una sentencia informada que satisfaga las expectativas de justicia de la sociedad. Es importante mencionar, que en esta etapa intermedia o de preparación de juicio oral se extiende entre la conclusión de la instrucción resuelta por el fiscal voluntariamente u obligado por el Juez de Control.

La audiencia intermedia comienza con la exposición sintética de las pretensiones de cada una de las partes. Si el imputado planteó, por escrito con anterioridad o en ese momento en forma oral, alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, el Juez permitirá un debate sobre la cuestión y si lo

³⁴ **LENNON** Horvitz María Inés y Julián López Masle. “*Derecho Procesal Penal Chileno*”, Tomo II, Chile, 2007, Ed. Jurídica de Chile.

³⁵ **E. Sergio**. “*El Juicio Oral, Teoría y Práctica*”, 6° edición, Ed. Porrúa, México, 2010, página 48.

estima pertinente la presentación de las pruebas que considere relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

Si se tratará de alguna excepción por incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder, deberá resolverlas de inmediato. Posteriormente, se dará el pronunciamiento de una resolución final por el mismo Juez de Control denominado "Auto de Apertura del Juicio Oral" y su envío al Tribunal Oral de lo Penal competente para conocer el juicio oral iniciándose este último desde el momento en que se recibe tal comunicación.

De no haberse expuesto excepciones de previo y especial pronunciamiento, el Juez procederá a examinar las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales deberán ser desahogadas en la audiencia del Juicio Oral.

Para esto, previo examen de las pruebas ofrecidas y de un debate sobre lo particular, excluirá fundadamente aquellas pruebas impertinentes o que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y aquellas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido obtenidas con inobservancia a los derechos humanos.

Las partes pueden solicitarle al Juez que dé por acreditados ciertos hechos con la finalidad de que estos, de no haber objeción alguna, ya no puedan ser discutidos en el Juicio. Si el Juez considera que en estos casos no se perjudica el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo Juicio, si las acusaciones están íntimamente vinculadas por referirse a un mismo hecho.

Finalmente, debemos considerar esta segunda etapa, como aquella donde el juez ejerce el control respecto a la gravedad de la acusación, la legalidad pericial de los medios de convicción y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de las partes, así como la legalidad de los acuerdos probatorios o de reparación. Durante esta etapa el juez, es quien tiene como labor el control de la legalidad, así como las potestades para resolver disputas entre las partes, y ordenar la práctica de prueba anticipada a solicitud de alguna de ellas. La etapa intermedia puede culminar con el auto de apertura a juicio, sobreseimiento, archivo, u otra salida alterna del proceso, o bien con el auto de apertura del procedimiento abreviado.

2.7.3 Etapa de juicio.

Esta etapa constituye el momento más importante y supremo del Juicio Oral, en tanto que en ella se desahogan las pruebas en presencia del juzgador destacándose el principio de inmediatez, con el cual permitirá al Juez resolver, sobre las acusaciones que dieron origen al Juicio.

El juicio oral constituye un avance procedimental significativo sobre lo que tradicionalmente ha existido en México. En tiempos pasados, hubo una época en que se manejó esta oralidad ante un jurado público, conformado por un grupo de ciudadanos, sin embargo esta práctica se abandonó; a partir de esos momentos, los juicios orales no representaron ningún avance, aun cuando no debe ignorarse que el juicio oral, como ya se mencionó tuvo transitoria existencia y el jurado significó una instancia importante dentro del ámbito procesal en México.

El objetivo principal de esta etapa, consiste en otorgar a toda persona a quien se le efectúa una imputación penal una garantía fundamental, consistente en el derecho a un juicio previo, oral y público ante un tribunal imparcial que acredite acerca de su culpabilidad o inocencia, respecto de los cargos formulados en base a la prueba producida durante el desarrollo de la audiencia de debate.

Es importante, mencionar que los jueces que hubieran intervenido en las etapas anteriores a la etapa del Juicio Oral, no podrán conocer de esta etapa. En ese orden el doctrinario Carlos Mateo Oronoz Santana menciona que, “El día y la hora fijada para el desarrollo de la audiencia del juicio oral, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, la persona o personas adecuadas, el defensor o los defensores y las demás personas que tengan relación con el delito de que se trate”³⁶.

En la etapa de juicio oral, también conocido como de debate oral, el agente del Ministerio Público y la defensa exponen sus alegatos de apertura, se desahogan las pruebas de ambas partes, y finalmente, tanto la defensa como el Ministerio Público expresan sus conclusiones y alegatos finales.

³⁶ **ORONAZ** Santana Carlos Mateo. “*El Juicio Oral en México y en Iberoamérica*”, Segunda Edición, Ed. Cárdenas Velazco, México, 2006, página 163.

El Juez de Control hará llegar al Juez de Juicio, el auto de apertura al Juicio dentro de los dos días siguientes a la notificación de las partes, poniendo a disposición las personas que se encuentren en prisión preventiva o a otras medidas cautelares de naturaleza personal.

Radicado el proceso, el Juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia del Juicio Oral la cual deberá tener verificativo después de quince y antes de treinta días a partir de la fecha de radicación, procediendo a citar a las personas que tengan que comparecer; y al acusado se le deberá notificar por lo menos con siete días de anticipación a la audiencia.

Por lo tanto, el juicio oral constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, la labor del Juez consiste en instruir la instancia y dictar sentencia, con bases en las pruebas y argumento aportados por las partes, su convicción la forma únicamente con las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes en su presencia, durante la audiencia, tomando en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expresados en la misma.

Aunado a lo anterior el juicio oral está constituido por los principios de publicidad, concentración e inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, los testigos y los peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, siempre en presencia del juez conocedor de la causa.

En relación a ello, las partes participan directamente en la producción de la prueba en colaboración con los testigos, peritos y policías, en el sentido de que las partes se preparan para emprender la actividad probatoria que consideran más relevante³⁷. De este modo el Juez tendrá una relación significativa con la prueba, y así el juez podrá formarse una versión de los hechos y posteriormente se dé el dictado sentencia.

El nuevo sistema opera sobre el presupuesto de que los jueces del tribunal de sentencia emiten su resolución sobre la base de lo que ocurra en el juicio oral,

³⁷ **FIX** Zamudio, Héctor. "*Derecho procesal Penal*", 2° edición, ed. Oxford, México, 2008, página 53.

en el entendido de que la información obtenida en él es la que permite fundar y motivar un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.

En ese sentido Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. refieren que, “El juicio oral es público, concentrado, basado en el principio de inmediación”³⁸. De este modo, salvo casos excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin que se permita la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.

Es de importancia mencionar que el juicio oral deberá estructurarse a través de diversos momentos en los que actuarán las partes, deberá comenzarse con una fase inicial; con la instalación de la audiencia, los alegatos preliminares y el cuestionamiento al acusado sobre su conformidad o inconformidad con la acusación que se le imputa; posteriormente se desarrollará la audiencia del Juicio donde se formalizará la fase probatoria, se realizará el interrogatorio y conainterrogatorio al acusado, a los testigos, y a los peritos y se hará la oralización de la prueba documental; por último en la recta final de la audiencia, se realizarán los alegatos finales que consideren cada una de las partes y se dará el cierre del debate, una vez realizado esto se dictará sentencia³⁹.

Podemos concluir, considerando que el juicio oral está diseñado para exponer al juez, por vez primera versiones posibles de los hechos o cuestiones legales controvertidas. Y el juez decidirá en un ámbito de libertad demarcado por la publicidad, la contienda entre las partes y la credibilidad de las versiones. Para crear esta convicción hay una relación directa con la prueba para todas las partes.

³⁸ **BAYTELMAN** A. Andrés y Mauricio Duce J. “*Litigación Penal: juicio Oral y Prueba*”, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica e INACIPE, México, 2005, página 43.

³⁹ **GÓMEZ**, Colomer. “*El Proceso Penal Adversarial*”, ed. Porrúa, México, 2012, pág. 80-81.

CAPÍTULO TERCERO

LA PRUEBA

3.1 Concepto de Prueba

Ovalle Favela nos dice que la palabra *prueba* es de las que tienen más significados en la ciencia del Derecho y particularmente en el Derecho Procesal, pues es *“la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; la prueba es, verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.”*⁴⁰ Es cierto que se utiliza demasiado la palabra prueba en el Derecho procesal, pues de esta manera es que se obtiene cerciorar al juzgador de los hechos que acontecidos, para que de ésta manera se esclarezcan y así sea resuelto el conflicto que fue sometido a un proceso.

*“La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos.”*⁴¹ Michele Teruffo dice que se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

En términos de Colín Sánchez es *“todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.”*⁴² Por supuesto que la prueba será un medio a través del cual sea conocida la verdad absoluta de los hechos y de la misma manera sea visible quien es el delincuente, para así tener una noción y una aptitud para definir la pretensión punitiva.

⁴⁰ **OVALLE** Favela, José. *“Teoría General del Proceso”*, Ed. Oxford, Quinta Edición, México, 2001, pág. 306.

⁴¹ **TARUFFO** Michele, *“La prueba, artículo y conferencias”*, pág. 59, Ed. Metropolitana.

⁴² **BARRAGÁN** Salvatierra, Carlos. *“Derecho Procesal Penal”*, Segunda Edición. Ed. McGRAW-Hill, México, 2004. Pág.395.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la prueba en el Proceso Penal es *“la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada Juicio Oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes”*.⁴³ Creo que el concepto que nos brinda la Suprema Corte en general es concreto, ya que mediante la prueba se persigue obtener la verdad absoluta para el tribunal sobre los hechos que fueron alegados con anterioridad.

Por último tenemos que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define, en su undécima acepción como prueba, a la *“justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.”*⁴⁴

3.1.1 Prueba Legal

A juicio de Carnelutti, prueba legal es *“el anillo de conjunción entre la reconstrucción de los hechos y su valoración jurídica; o sea, entre el juicio histórico y el juicio crítico, ya que si se le proporciona una prueba legal, también para juzgar la existencia de los hechos, el juez debe valerse de las normas jurídicas, las cuales son instrumento necesario para el juicio de valor.”*⁴⁵

Micheli señala que es *“existencia de reglas de juicio, en virtud de las cuales el juez es colocado en la condición de pronunciarse, en todo caso, aún cuando él no esté en situación de formarse la propia convicción acerca de la existencia de hechos de importancia”* ⁴⁶

⁴³[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20\(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf) 28-Julio-2017.

⁴⁴ <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c> 28Julio-2017.

⁴⁵ SANTOS Azuela, Héctor. *“Teoría General del Proceso”*, Primera Edición, Ed. McGraw-Hill, México, 2000. Pág. 192.

⁴⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/18.pdf> 30-Junio-2017.

En sentido negativo la prueba legal, “*se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena*”.⁴⁷

Derivado de lo anterior se desprende que la prueba legal es el medio por el cual el juzgador debe tomar una decisión clara y definitiva, también debe valerse de las normas jurídicas para poder crear un juicio de valor, aun cuando no esté en situación de crearse la verdad sobre la existencia de los hechos; encontramos que de manera negativa la prueba legal se compone como barrera a la decisión del Juez, ya que está dirigida a tomar una decisión automática del castigo.

3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser precisos en el Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios generales que rigen al proceso penal acusatorio y oral en nuestro país. Dichos principios establecen reglas generales en materia probatoria. En estricto sentido, el mencionado Apartado establece cinco reglas que rigen a la prueba en el proceso penal, a la literalidad lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

⁴⁷ **TALAVERA** Elguera, Pablo, “*La Prueba En El Nuevo Proceso Penal*”, Primera Edición, Derechos Reservados, Lima, 2009. Pág. 125.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

...

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula,

...

De lo anterior se desprende, específicamente de la fracción IX del Apartado A del artículo 20 constitucional que “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

Ahora bien, para poder determinar los criterios tras los cuales una prueba obtenida ilícitamente, es decir, con violación de derechos fundamentales será considerada nula, es denominada como prueba ilícita, como vimos con anterioridad, o, en su caso, será considerada nula; la doctrina procesal penal de los sistemas acusatorios y orales en todo el mundo, se reconoce porque distingue tres tesis fundamentales: tesis de la fuente independiente, del vínculo atenuado, y del descubrimiento inevitable.

Las tesis en mención no son ajenas al Sistema Jurídico Mexicano, puesto que dichas tesis ya se habían incorporado en la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales que fue presentada por el Ejecutivo Federal en el año 2011, y se encontraban en su artículo 292, y fue emitida, en conjunto con el proyecto del novedoso Código de Procedimientos Penales.

De acuerdo al estudio que nos ocupa en materia probatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado “LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO” (PRUEBA ILÍCITA; EFICACIA Y VALORACIÓN), me permito señalar que:

“En cuanto a la valoración de la prueba, como quedó transcrito en el artículo 20 constitucional reformado, implícitamente se eliminó el sistema de la prueba tasada, para adoptarse el de la libre apreciación de manera libre y lógica (fracción II, del apartado A).

El juez tendrá la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la ha motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica. Se estimó necesario buscar el equilibrio entre la eliminación de la valoración tasada y la libertad ilimitada del juez, el respeto a la libertad del juzgador para valorar las pruebas, se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, ya que se obliga al juez a razonar fundadamente sus razones. La experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios de prueba”⁴⁸ Todo ello se resume, en que se puede integrar a nuestro Sistema la figura del Descubrimiento Inevitable, tras la excepción a la nulidad de la prueba.

3.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

En ésta Constitución en su Artículo 81, párrafo quinto versa de la siguiente manera:

El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.

⁴⁸ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf> 31-Julio-2017.

3.4 Tratados internacionales

La Convención de Viena de 1988, en su Artículo 24 “*APLICACIÓN DE MEDIDAS MÁS ESTRUCTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION.*”

*Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.”*⁴⁹ Si bien es cierto que ésa medida es para el tráfico ilícito, la ampliamos a los demás delitos, puesto que cada país, lo establece como una regla general, para que de ésta manea sea aplicable a demás delitos, y podrán adoptar las medidas necesarias para tipificar un delito.

3.5 Código Nacional de Procedimientos Penales

La prueba está establecida en éste Código en el Artículo 109, de los Derechos de la víctima u ofendido, en su fracción XIV:

A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código.

En el 113 de los Derechos del Imputado, en su fracción IX:

A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código.

⁴⁹ https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf 02-Agosto-2017.

Y por supuesto en las Obligaciones del Defensor, establecidas en el Artículo 117, en sus fracciones I:

Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa

Y VI:

Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa.

3.6 Antecedentes de la Investigación

Según el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano en su Artículo 260 nos dice que el antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

3.7 Derecho a ofrecer Pruebas

Antes de dar una idea del derecho probatorio hay que aportar varias en relación a su objeto de estudio, la prueba. Ésta última es un elemento esencial para el proceso. El derecho probatorio es la disciplina que estudio las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. La palabra prueba se utiliza para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de “ofrecer pruebas”, de la “prueba confesional”, de la “prueba testimonial”, etcétera.”

A esto hay que adicionar, la palabra derecho, para obtener la idea de “derecho probatorio”. En este caso, la palabra derecho se está utilizando en un sentido de conjunto de normas jurídicas de naturaleza positiva, que van a tener como razón de existencia un objeto específico de estudio, ya sea independiente o dependiente de otro objeto de conocimiento más amplio.

Con los precedentes se está en condiciones de afirmar que el derecho probatorio es aquella rama del derecho procesal en general, que tiene por objeto el estudio de las diversas normas que regula y estudia la institución jurídico procesal denominada “prueba”, tanto en su producción, fijación, características, modalidades, ofrecimiento, admisión y desahogo, dentro de un proceso de naturaleza jurisdiccional.

La denominación de “derecho probatorio” ha sido interpretada como una ciencia de la prueba, sin embargo, es necesario afirmar, que más que una ciencia, es un parte de la teoría del proceso y del derecho procesal, ya sea que se desee ver a la prueba desde un aspecto científico o desde su existencia como figura jurídica positiva del proceso en general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción IV, como ya se mencionó; afirma uno de los Derechos que asiste a las partes del proceso, es la de ofrecer pruebas, en los términos que la Ley señale y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Artículo 262 marca que las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos por Código en mención.

3.8 Valoración de la prueba

La actividad probatoria tiene tres momentos: el primero es la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas, la valoración y la resolución sobre los hechos probatorios.

Gascón Abellán nos dice que la valoración de las pruebas es *“el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas”*.⁵⁰

⁵⁰ GASCÓN Abellán, Marina. *“Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba”*, segunda edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 157.

El objetivo de la valoración según Ferrer Beltrán, es *“determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.”*⁵¹

En síntesis la valoración es una operación intelectual dedicada a establecer la eficacia y eficiencia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Propende establecer cuál es su verdadera utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso; dicho de otra manera es aquella actividad por medio de la cual se va a definir si, en base a los medios probatorios, los hechos que integran el objeto de la prueba son existentes o no.

La valoración presenta algunas características: por un lado, ser un procedimiento progresivo y por otra parte, ser una operación compleja. La primera característica nunca debe perder de vista que para poder elaborar o narrar los hechos probatorios, previamente el juez debe realizar diversas operaciones, por ejemplo: valorar la factibilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, éstas suministran los elementos necesarios para finalmente valorar la prueba. Respecto al carácter complejo de la valoración, no debemos olvidar que en ésta el Juez es quien maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un informe global de los hechos probatorios.

Por último en el Artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de nuestro país, está establecido que el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁵¹ FERRER Beltrán. *“La valoración racional de la prueba”*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 91.

3.9 Sistema tasado o de prueba legal

En este sistema *“el legislador determina taxativamente los medios de prueba, su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba deba rendirse.”*⁵², es decir, es la Ley quien se encarga de establecer o fijar de una manera general, la certidumbre de cada prueba; en este sistema es también la Ley quien lleva la tarea de señalar las limitantes por medio de las cuales el Juez debe convencerse de la existencia de una circunstancia o hecho, y también sobre qué casos no puede hacerlo.

Ahora bien, la prueba tasada radica en el establecimiento por parte del legislador y consecutivo imposición al Juez, de un grupo de reglas vinculantes a través de las cuales se restringen los elementos de prueba que son utilizados para formar la convicción, se manifiesta un número limitado de medios probatorios, puniendo de forma previa, e valor que ha de darse a cada instrumento de prueba, de igual manera como los requisitos y condiciones que deben ocurrir para lograr un preciso y absoluto valor.

Varela, nos dice que *“el sistema de la prueba tasada, al menos en la época moderna fue impuesto como una reacción contra fallos descalificantes debido a la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios”*.⁵³

Éste sistema tasado o de prueba legal, está siendo superado por el sistema de libre valoración de la prueba, porque se abandona el sistema inquisitivo, al advertirse una serie de desventajas, principalmente porque el severo estándar de prueba llevaba en muchos casos a dictar sentencias de absolución de la instancia, en lugar de pronunciamientos sobre el fondo. Señala Devis Echandía las desventajas de la prueba tasada *“convertía en función mecánica la tarea del juez en la valoración de las pruebas, conducía con frecuencia a declarar como verdad*

⁵² ORREGO Acuña, Juan Andrés. *“Teoría de la Prueba”*, pág. 4 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47> 02-Agosto-2017.

⁵³ VARELA, Casimiro. *“valoración de la prueba”*, reimpresión de la segunda edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 154.

*una simple apariencia formal, y se producía un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta”.*⁵⁴

3.10 Sistema de libre valoración de la prueba

Éste sistema es llamado también como sistema de apreciación en conciencia o íntima convicción, nace como enfrentamiento al sistema de las pruebas legales o tasadas, para mitigar los excedentes y arbitrariedades que a su amparo se habían cometido y, entre otras situaciones, porque su aplicación práctica, cuando se instauró el jurado popular, en los finales del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, se consideraba imposible y absurda.

Aquí son admisibles todos los medios de prueba que sean aportados por las partes, y la efectividad de ello va a depender de la valoración que el juez asigne, consiente y racionalmente. En comparación y haciendo frente al Sistema tasado o de prueba legal, el principio de la libre valoración de la prueba cedió al juzgador abundantes facultades en orden a la estimativa de las pruebas, al no estar impuesto a las reglas legales que determinarán apriorísticamente, la virtud probatoria de las pruebas practicadas. Bajo este principio el Juez es libre en el momento de la formación de su convencimiento, aunque esta libertad deberá ser comprendida en sus precisos y justos términos y no como similar a arbitrariedad.

El sistema de valoración de la prueba, exige como estimación fundamental la existencia de prueba, pues el Juez solamente podrá formular su convicción basándose en la prueba que sea aportada al proceso y practicada en el juicio. Significa éste sistema, únicamente, que *“el juzgador no está sometido a las reglas de valoración, pero no comporta de ninguna manera que se pueda prescindir de la prueba”*⁵⁵.

En el sistema de libre valoración diríamos que el juez se encuentra libre de sujeciones legales, mas no de criterios de valoración racional; pues no se le puede

⁵⁴ **DEVIS** Echandía, Hernando, *“Teoría de la prueba judicial”*, Tomo I, Ed. Víctor P. De Zavalía, pág. 94.

⁵⁵ **FERRAJOLI**, Luigi; Derecho y razón. *“Teoría del Garantismo Penal”*, traduc. Andrés IBAÑEZ y otros, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 139.

reconocer al juez una plena libertad para darle valor a las pruebas que autorice, podemos razonar de manera Lógica, y desde ahí partir que cuando logremos entender lo que diversos autores afirman o demuestran sobre la polémica de si en realidad existen dos o tres sistemas de valoración de la prueba está superada actualmente.

3.11 La carga de la prueba

También conocida como “*onus probandi*”, proveniente del latín, “*onus*” que quiere decir la carga que portaban las mulas; derivado de ello es que se habla de la carga de la prueba. El menester de probar no es una obligación jurídica, sino una carga; puesto que la obligación es un vínculo jurídico que conlleva una subordinación de un interés del obligado hacia el interés de otra persona. A diferencia la carga, conjetura la subordinación de uno o más intereses del autor de ellos a otro interés del mismo. Entonces el demandante no se encuentra obligado a probar, no es obligado a ello por la ley; pero si no provee la prueba, su deseo no es atendido por el juez.

Durante los primeros estudios sobre el tema, la doctrina solo identifica un aspecto sobre la carga de la prueba: el alusivo a la necesidad jurídica que tienen las partes de manifestar al tribunal la existencia o inexistencia de los hechos que cimientan sus requisitorias.

Podemos decir que la carga de la prueba trata consiste “*en la actividad desarrollada por los sujetos del litigio judicial para demostrar sus afirmaciones y conseguir un resultado favorable a su propio interés, protegido por una norma legal*”.⁵⁶ Si indagamos sobre diversas posturas a nivel doctrinal encontraríamos que Devis Echarandía la ve como “*un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción, ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables*”.⁵⁷

⁵⁶ <file:///Users/tadeohc/Downloads/30096-27199-1-PB.pdf> Pág. 31, 04-Agosto-2017.

⁵⁷ DEVIS Echarandía, Hernando, “*Compendio de pruebas judiciales*”, Ed. Temis, Bogotá, 1969, pág. 169

Carnelutti por su parte decía que la carga de la prueba se traducía “*en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia*”⁵⁸ Coincido con éste autor, porque es el Juez quien debe estar obligado a establecer si la prueba es o no existente y porque.

A diferencia Chiovenda opina que “*no se puede hablar propiamente de un deber de probar, sino tan sólo de una necesidad o carga, este es el lugar adecuado para tratar de la materia, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de falta de prueba*”.⁵⁹ Yo difiero de Chiovenda, porque se tiene que hablar de un probar, ya que es la parte la tiene ese peso de probar, por eso es carga de la prueba, porque la parte deberá demostrar el hecho, deberá refutarlo y hacerle ver al juzgador que existe.

En México encontramos jurídicamente la carga de la prueba establecida en Artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

⁵⁸ **CARNELUTTI**, Francesco, “*La Prueba Civil*”, Ediciones Arayú, Buens Aires, 1995, pág. 219.

⁵⁹ **CHIOVENDA**, Giuseppe, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, pág. 85.

CAPÍTULO CUARTO

LA PRUEBA ILÍCITA

4.1 Prueba ilícita y efectos

La prueba ilícita “es aquella que atenta contra la dignidad de las personas, es decir contra la dignidad humana.”⁶⁰

Montón Redondo señala que la prueba ilícita es “aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita.”⁶¹

Devis Echandía define a las pruebas ilícitas como “aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus Derechos Fundamentales que la Constitución y la Ley amparan.”⁶²

Por su parte, el tratadista Jairo Parra Quijano define a la prueba ilícita como “aquella que se obtiene violado los Derechos Fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, y su proscripción en consecuencia de la posición preferente de los Derechos Fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición inviolables”⁶³

En general diversos autores parten de un concepto de ilicitud único para el orden jurídico en general, puesto que asocian la idea de la violación de la norma o contrario a Derecho, precisan la prueba ilícita como aquella opuesta a una norma de Derecho, o sea que se haya obtenido o practicado infringiendo las normas del ordenamiento jurídico. En síntesis es aquella que está contaminada por la

⁶⁰ **GINER** Alegría, César Augusto. “*Prueba prohibida y prueba ilícita*”, Anales de derecho. Universidad de Murcia, Número 26, 2008, página 580.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem

⁶³ **PARRA** Quijano, J. “*Manual para el manejo de la prueba*”, Ed. Doctrina y Ley, Tercera edición, 2009, página 26.

vulneración de un Derecho Fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con infracción de un Derecho Fundamental.

Encontramos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación una tesis de jurisprudencia que versa a la literalidad siguiente:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”⁶⁴

4.2 Regla de exclusión de la prueba ilícita

La regla de exclusión es de carácter general tiene como finalidad, la protección de los Derechos Fundamentales de los individuos en el proceso, ésta

⁶⁴ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160509.pdf> 13-Septiembre-2017.

puede aplicarse a varios procesos, por ejemplo penal, civil, contencioso administrativo o laboral. Debemos reconocer que es el proceso penal su ámbito de aplicación natural y habitual, puesto que éste tipo de proceso ejercerá una incidencia especial sobre los Derechos Fundamentales, de igual manera por la supremacía que tiene el Estado sobre el individuo en el ejercicio del ius puniendi (facultad sancionadora del Estado) o por la facultad que tiene el juez para determinar las penas privativas de libertad.

Si bien es cierto, ésta regla es de carácter universal, pero su propia naturaleza, sus efectos y sus alcances van a depender de la narración y explicación que ofrezcan acerca de el fundamento de ésta. El análisis de éste fundamento se puede hacer por medio de modelos teóricos explicativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que la exclusión de la prueba ilícita *“supone la imposibilidad de admitirla y valorarla, esto es, su inutilización en el proceso, o si se quiere, su nulidad. Pero la prueba ilícita es sólo un supuesto particular de la prueba nula, porque nula puede ser también la prueba obtenida vulnerando otras reglas legales de formación y adquisición de la prueba.”*⁶⁵ Ésta regla importante tiene las posibilidades de averiguación, esclarecimiento de los hechos clave del proceso acusatorio. En conclusión la exclusión de prueba ilícita es reflejo de una ideología jurídica que tiene un fuerte compromiso con los Derechos Fundamentales y ese esclarecimiento no se obtiene a cualquier precio, en sí, no al grado de violentar Derechos Fundamentales del imputado dentro de un proceso penal.

⁶⁵ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf> 08-Agosto-2017.

4.3 Alcances de la exclusión de la prueba

Si bien es cierto que la regla de la exclusión de las pruebas que fueron obtenidas vulnerando Derechos Fundamentales; según la Suprema Corte de Justicia de la Nación *“excluye la declaración de los policías que practican un registro que lesiona la inviolabilidad del domicilio o la transcripción de unas conversaciones telefónicas interceptadas lesionando el derecho al secreto de las comunicaciones.”*⁶⁶ Pero ésta trae consigo un efecto reflejo, que dice que serán catalogadas como ilícitas las pruebas que fuesen obtenidas indirectamente a partir de quebrantar un Derecho Fundamental, es decir, como la Suprema Corte de Justicia explica: *“las pruebas lícitamente practicadas a partir de las informaciones obtenidas mediante una prueba ilícita, lo que denomina prueba ilícita indirecta o derivada”*⁶⁷, un ejemplo muy dado sobre éstas pruebas son la transcripción de conversaciones telefónicas interceptadas, que cumplen todos los requisitos, en consecuencia de la información que se obtuvo en un registro que lesiona la inviolabilidad del domicilio, o el testimonio de un policía que asegura un cargamento de narcóticos cuya existencia conoció por la lesión del secreto de las comunicaciones, o puede ser también una prueba ilícita practicada obteniendo información a través de la tortura de una persona detenida.

Así como la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional de nuestro País, cuando resolvió un amparo directo en revisión **162/2010**, que dio origen a la tesis **1ª.CLXII/2011**, mediante la cual se plasma que las pruebas que son obtenidas con vulneración a los Derechos Fundamentales (pruebas directas), aquellas que de igual manera se obtuvieron violando un Derecho Fundamental (pruebas indirectas), a esto se le llama prueba reflejo; quedando afectadas de nulidad absoluta, mediante la observancia de la regla de exclusión; derivado de ello no se pueden utilizar en el proceso, tal cual señala la tesis:

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN

⁶⁶ Ob. Cit. 08-Agosto-2017.

⁶⁷ Ob. Cit.

EFFECTO ALGUNO. *La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.”⁶⁸*

Más aún, *“la regla de exclusión de la prueba ilícita constituye una auténtica garantía de los derechos fundamentales que alcanza a todos los procesos y mediante la cual no sólo se excluyen las pruebas que derivan directamente de la lesión de un derecho, sino también aquéllas otras que derivan indirectamente de la misma; aunque, otro sector de la doctrina, distingue entre las diversas clases de nulidad y de prohibiciones probatorias porque no pueden darse reglas generales, función propia de la jurisprudencia”⁶⁹*; adoptar una posición formalista-garantista a decidir totalmente en la que cualquier infracción de normas procesales determine y afecte la admisión de pruebas que sean violatorias de Derechos Fundamentales,

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 226, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia Constitucional, Novena Época.

⁶⁹ **DE URBANO** Castrillo, Eduardo y **TORRES** Morato, Miguel Ángel, *“La Prueba Ilícita Penal. Estudio Jurisprudencial”*, Editorial Aranzadi, España, 2007, Pág..42.

en general todo ello arrojaría como consecuencia declarar nulidad en todos los procesos y sentencias, así como poner a todos los imputados y sentenciados en libertad. La Suprema Corte tiene razón al mencionar que el criterio que se puede tomar en consideración da lugar a estimar que el principio universal de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal, se relativiza.

4.4 Excepciones a la Regla de Exclusión

La Doctrina Norteamericana señala que el deterrent effect como elemento que justifica la regla de exclusión es solo para el juicio oral y por medio de éste se formulan excepciones a la misma cuando no existe efecto disuasorio, todo ello parte de la idea de que si el fundamento de la exclusión de la prueba ilícita fuese desistir de la violación de Derechos Fundamentales, la exclusión será justificada solamente cuando se tenga la necesidad de seguir el efecto disuasorio y cuando éste pueda producirse.

La Suprema Corte nos marca que *“Cuando, por el contrario, no parezca muy necesario perseguir el efecto disuasorio (como cuando el derecho violado goce de una sólida protección) sencillamente la disuasión no pueda alcanzarse, para ellos en casos donde el policía actúa de buena fe, la justificación de la exclusión se debilita y aporta razones a favor de la admisión de la prueba en el proceso”*.⁷⁰ De esto se desprende que la tesis sobre deterrent effect permite sostener en ciertos casos que el actuar ilícitamente trae consigo una sanción, por lo que no se necesita de un efecto disuasorio adicional y así la prueba debe admitirse.

La Suprema Corte entiende que fundamentalmente el efecto de la exclusión de la prueba (deterrent effect) queda muy bien establecido, como una regla general, derivado de su aplicación en el acto del juicio. No debemos dejar de lado que éste no es aplicable en consecuencia al procedimiento ante el Gran Jurado (ante juicio), ni en algún procedimiento de fianza, de determinación de penas o de revocación de libertad bajo palabra.

⁷⁰ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf> 10-Agosto-2017

Viendo todo a partir de un sector de la doctrina se ha visualizado cómo en el Derecho comparado se constata una tendencia generalizada a la introducción, por vía jurisprudencial, de excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita, lo cual, conduce a una relativización o debilitamiento en su aplicación, y ello con independencia de que la regla se haya proclamado constitucional o legalmente.

4.5 Fuente independiente

La doctrina del fruto del árbol envenenado, en la sociedad estadounidense, trajo consigo una consecuencia, pues se comienza a introducir por parte de la Suprema Corte, una atenuante a la regla, hablamos de la excepción de la fuente independiente, que trata en que si el órgano fiscal logra demostrar que la evidencia en cuestión como contaminada fue producto de una fuente independiente, es decir, que fue obtenidas de otros medios distintos a los ilegales, la evidencia va a ser admisible. Es pues en un caso sonado llamado *EU vs Crews*, la Suprema Corte declara que un reconocimiento judicial de un imputado no era fruto del árbol envenenado de su arresto ilegal, sino que en el momento del arresto, la policía ya contaba con información suficiente sobre las identidades del testigo como del imputado y el reconocimiento llenó las formalidades legales. Ésta excepción puede entenderse de la siguiente manera; en un caso en que el imputado mediante una confesión policial a través de un engaño, le diga a la policía donde se encuentra el botín, pero a su vez la policía ya tiene un testigo que también les indicó donde están las cosas que fueron robadas por el acusado, de una manera en que aun cuando la evidencia lograda mediante la declaración policial obtenida mediante engaño si bien es cierto es nula, se podría introducir al proceso por existir una fuente independiente, que por medio de la cual la evidencia fue obtenida.

De otra manera encontramos que la teoría de la fuente independiente es la existencia de producir un efecto investigativo diferente que por medio del cual se pueden obtener pruebas por una vía distinta de la empleada para coleccionar los elementos de prueba que se consideran ilegal. Todo ello es más bien una fuente autónoma, es decir, una vía alterna y diferente de adquirir la prueba, de aquella

que se considera ilícita; la autonomía va a requerir la existencia de otras vías de investigación puesto que permiten llegar a la obtención de medios de probatorios que constaten la existencia de un delito.

Con la fuente independiente surge la cuestión de si la prueba autónoma debe existir concretamente o bastará con la mera posibilidad de su obtención. Para responder a lo anterior se tienen dos planteamientos: por un lado puede considerarse que basta con la simple “posibilidad” de lograr esa prueba autónoma a través de una vía diferente a la que se reputa ilegal, por otro, puede interpretarse que debe existir concretamente en la causa la vía independiente que permita obtener la prueba, distinta de la lograda ilegalmente. La segunda posición es la que mejor conduce con la filosofía que inspira en la prueba ilegal y a la existencia de una excepción a la misma; llevaría a un peligroso camino considerar solamente la mera posibilidad de adquirir la prueba independiente; para con ello solo bastaría sólo excepcionar al principio de prueba ilegal; no puede depender de una mera hipótesis, sino que debe existir una constancia explícita en la causa de las diligencias autónomas practicadas por el investigador que conduzcan al mismo resultado.⁷¹

4.6 Descubrimiento inevitable

“Corresponde a la acusación probar la conjetura de que los materiales probatorios obtenidos de forma derivada hubiesen acabado siendo descubiertos inevitablemente por medios lícitos, por el estándar de preponderancia de las pruebas.”⁷² Eso es el descubrimiento inevitable.

La teoría del descubrimiento inevitable, nos señala que dos investigaciones una derivada sin el uso de los requisitos legales y otra con el poder y todos los requisitos legales una vez en marcha darían como resultado que la prueba sería objeto de exclusión. Hablando de manera doctrinaria se ha entendido que, de acuerdo a esta excepción, una prueba derivada de una prueba ilícita va a ser

⁷¹ repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15214/4/GomezVasquezJennyCatalina2016.pdf 19-Julio-2017.

⁷² http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_prueba_ilicita.pdf 18-julio-2017.

admisible si la parte demuestra convincentemente que esa misma prueba, habría sido obtenida por un medio lícito, es decir, habría sido descubierta inevitablemente, así la prueba primaria original si deba ser excluida.

En ese contexto, mientras que la fuente independiente se coteja por los orígenes de la prueba, en la figura del descubrimiento inevitable se coteja la prueba de origen ilegal, con *“un camino legal hipotético que inevitablemente hubiese llegado a la misma consecución”*⁷³

La excepción del descubrimiento inevitable es sumamente cuestionada debido a que, si bien es cierto que se piensa tomar por un camino hipotético de una investigación en curso, ésta puede fácilmente hacer uso de desmedidas o arbitrarias hipótesis, lo cual permite una entrada fácil a una evidencia obtenida en contra de los preceptos constitucionales.

4.7 Nexo causal atenuado

También encontramos que existe una teoría sobre el Nexo causal atenuado, y el nexos, se encuentra a la mitad del camino, esto es, entre el reconocimiento de la prueba obtenida ilícitamente y la teoría de la fuente independiente que vimos con anterioridad.

Conocida también en la doctrina americana como purged taint, en ésta teoría se exige que el hecho por el que se determina la culpabilidad surja de manera autónoma y esporádica, existiendo un lapso de tiempo entre el vicio de origen y la prueba derivada, la intervención de un tercero, la confesión. En síntesis trata de datos que inculpan en cierta medida y están conectados, pero que estos van a surgir de manera natural y en automático.

El Artículo que nos ocupa nos habla sobre la nulidad de la prueba en el Sistema Penal del país, pues simplemente nos dice que se va a considerar prueba ilícita cualquier prueba o dato que se obtuvo trasgrediendo Derechos Fundamentales, por lo que será causa de exclusión o nulidad.

⁷³ <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7772/1/La%20excepci%C3%B3n%20del%20v%C3%ADnculo%20atenuado%20LUIS%20ARIEL%20RODRIGUEZ%20-%20OLGA%20LUC%3%8DA%20FERREIRA.pdf> 18-Julio-2017.

Pero, ¿Por qué es tajante el sistema?, pienso que puede ser muy útil modificar este supuesto, porque en el año 2011, se lograron incorporar las tesis de la fuente independiente, del vínculo atenuado, y del descubrimiento inevitable, concretamente establecidas en el Artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual contemplaba la figura del descubrimiento inevitable.

El contenido de éste Artículo, debe ser complementado con las teorías de la fuente independiente, nexos o vínculos causales atenuados y el antes mencionado descubrimiento inevitable; ya que al estipular las teorías mencionadas al sistema procesal en México, estaríamos en una mejora, porque en el proceso la naturaleza de las pruebas son autónomas, y en ocasiones es el Juez quien tacha una prueba como ilícita, porque en caso urgente tuvo la policía que permitirse entrar o actuar bajo su propia potestad, pero eso significa, que si hubieran seguido con las investigaciones, habrían encontrado las pruebas lícitamente, aunque en su momento no lo fue. Mi punto es que éstas figuras en el sistema norteamericano, en el Colombiano e incluso en el Español, son viables, y considero son necesarias en nuestro país, de igual manera es de importancia incluirlas a nuestro sistema, porque sería más eficaz y eficiente, dando oportunidad de probar que es necesario actuar en el momento, porque quizá si no se hace así, después el medio de prueba que se busca, no podrá ser obtenido, aún, de una manera legal.

CAPÍTULO CUARTO

LA INCLUSIÓN DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE COMO EXCEPCIÓN A LA NULIDAD DE LA PRUEBA

5.1 Problemática Actual

Nuestro Sistema de Justicia Penal ha evolucionado de una manera importante en nuestros días, pues con la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales nuestro sistema dejó de ser inquisitivo para ser ahora un sistema acusatorio Adversarial y oral; es decir, que nuestro país debe evolucionar junto con éste sistema.

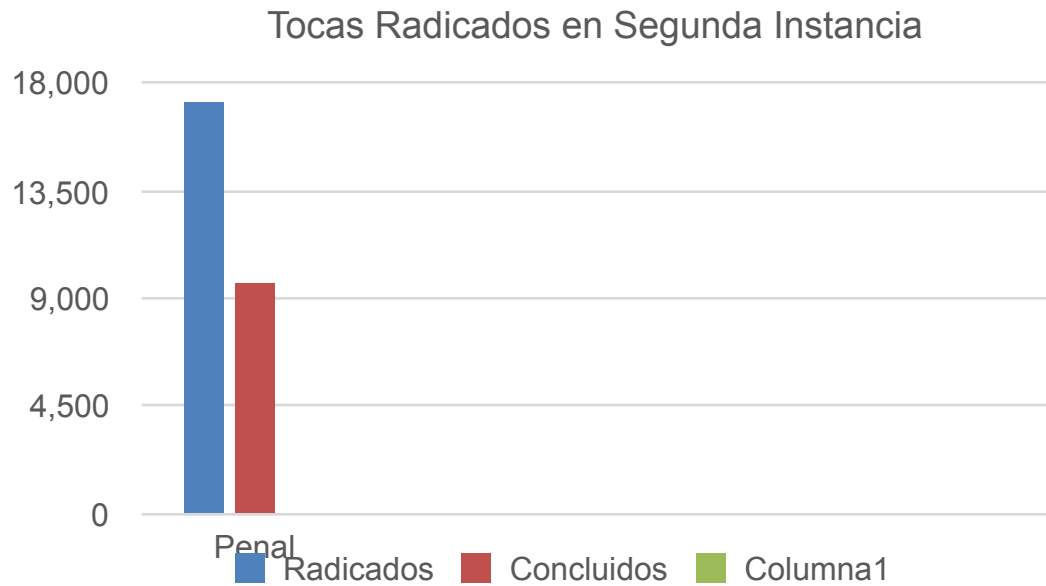
La sociedad reclama la disminución del número de delitos que se cometen a diario en nuestro país, y de igual manera el número de sentencias equívocas dado a la nulidad de pruebas porque éstas sean ilícitas, y no en todos los casos las pruebas ilícitas son catalogadas así.

El Poder Judicial el Estado de México en su Segundo Informe “Desarrollo Estratégico”⁷⁴, Sergio Javier Medina Peñaloza, 2016 nos dice que en ese año en materia Penal se alcanzaron 38.36% de tocas radicados en segunda instancia, es decir, 5,205 radicados, y concluidos 5,081.

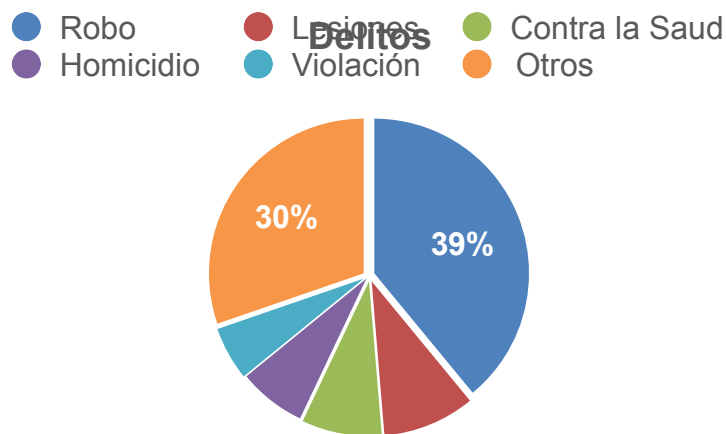


En Primera instancia en materia Penal un 36.65% de asuntos, 17,270 radicados y 9,610 concluidos

⁷⁴ http://web2.pjedomex.gob.mx/pdf/2_informe_2016_agenda_estadistica.pdf 30-Julio-2017.

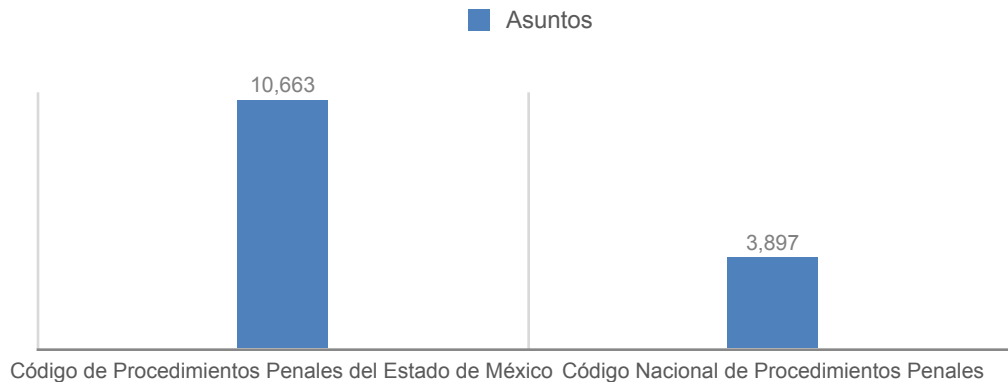


Ahora bien, el Poder Judicial del Estado de México nos dice que la frecuencia de delitos en Materia Penal es la siguiente:



Derivado de la gráfica anterior, nos damos cuenta que en materia Penal, existe un índice bastante considerable de delitos que la sociedad padece, por ello es necesario implementar la figura del descubrimiento inevitable ya que de esa manera se le daría celeridad al proceso, y estamos hablando únicamente de uno de los Estados de la República Mexicana. El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor el 18 de mayo del año 2016 en los juzgados de Tenango del Valle y Tenancingo, y el 18 de junio de ese mismo año en el resto del Estado de México, del año 2016 mostraré la comparación de los asuntos en Materia Penal

del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México:



Los asuntos únicamente fueron del año 2016, y fue en menos de un año los que fueron atendidos con el Nuevo Sistema Acusatorio, podemos ver entonces que es una tercera parte comparando con los que se llevaron a cabo con el Sistema Inquisitivo los que fueron llevados a cabo con el Sistema Acusatorio.

Es entonces que el presente proyecto busca derivado de lo anterior atender a la exigencia que la sociedad demanda, a ya no permanecer en el asiento de la calma y tomar las riendas de nuestro sistema acusatorio, complementándolo con figuras eficientes y eficaces que en Sistemas de Latinoamérica han fungido un papel importante y trascendental en materia penal, bajo la figura del descubrimiento inevitable, se manifestaría un proceso de evolución en México, porque a través de ella se aceptarían pruebas fehacientes que algunos son llamadas ilícitas por la manera en que fueron obtenidas, sin embargo, no olvidemos que comprobando la teoría del descubrimiento inevitable, cimentándola bien lograríamos una eficiente postura de convencimiento y sería admisible dicha prueba; logrando así que la seguridad de los ciudadanos y de sus familias esté garantizada.

5.2 Propuesta

Los objetivos medulares del sistema penal acusatorio mexicano son buscar la verdad real, histórica o procesal; decretar la existencia de un hecho típico; establecer al autor; resolver el conflicto suscitado entre las partes; procurar

eficientemente la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido; los principios de debido proceso aplicarlos a favor de las partes, reconociendo en sus tiempos los principios y derechos procesales; dar celeridad al proceso con los criterios de oportunidad y las formas alternas de solución de controversias; de igual manera proporcionar rapidez con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

En general, nuestro sistema es perfecto, rápido, justo, puro; éste sistema que se fue trazando desde la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, mediante la cual se plasma un sendero hacia la instauración de un nuevo sistema de justicia penal para nuestro país, un renacer para el derecho procesal penal; una coyuntura verdadera de un cambio oportuno y funcional en nuestras instituciones de procuración de justicia; a más de un año de la entrada en vigor del ya mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales se puede observar que durante estos meses, abandonamos el asiento de la calma y comenzamos a hacer, a transformar; o sea, arduamente se trabajó en una reforma firme, pero, no olvidemos que se omitieron algunas cuestiones de relevancia, tal como lo es la capacitación de todos los operadores del sistema; que si es cierto, en los poderes judiciales se trabajó duramente en la capacitación, las instituciones de procuración de la justicia aún están trabajando en ello, dejando de lado a la corporación policial sin una capacitación y preparación adecuada para dar batalla a la importante y loable labor que les compete desempeñar en la investigación del delito y todo lo que trae consigo la cadena de custodia y las primeras declaraciones de las partes en el proceso.

Para concluir, debemos tener en cuenta que un principio como la perfectibilidad de la ley, observamos que no tiene otra intención más que el acompañamiento de los dispositivos legales a los marcos vigentes de conducta social.

Si bien es cierto, la reciente reforma en la materia que nos ocupa, así como el Sistema de Justicia Penal vigente son perfectas y favorecedoras, no podemos omitirlas y con ello debemos tolerar inmunidad jurídica de los presuntos delincuentes que están en potencia cada vez, y son especialistas más por

violentar la ley y evadir la impartición de la justicia, por ello, incorporar la figura del descubrimiento inevitable como excepción a la nulidad de la prueba, que estable el Artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, propongo que verse ahora a la literalidad siguiente:

Artículo 264. Nulidad de la prueba

...

...

Para los efectos de éste artículo no es considerada violatoria de derechos humanos, aquel dato, medio o prueba que cumpla con los criterios siguientes:

I. Provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;

II. Exista vinculo atenuado, o

III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aun cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido conseguid por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

IV. Conexión de antijuridicidad

Las partes harán valer la excepción a la nulidad de la prueba en la etapa de juicio oral del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

5.3 Beneficios de la Propuesta

Trae consigo grandes beneficios, tales como poder señalar con hechos sustentados al imputado o a la víctima, dar una certeza aún mayor al sistema procesal del país, de éste modo queda enunciando más no limitando la manea de probar de las pates, dando paso a un esclarecimiento a juez para poder bridar su veredicto.

5.3.1 Jurídicas

De manera jurídica, es favorable porque bajo un criterio de ponderación de Derechos, le otorgas igualdad a la víctima e imputado, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales, es garantista, y esto es que coloca e centro de atención para hacer eficaces sus Derechos Fundamentales, pero no olvidemos, que si bien es cierto son seres humanos los que se juzgan, el imputado la mayoría de las veces es la persona que corrompió y burló la norma. Entonces tenemos que, ésta figura esclarece los hechos, dando una visión al juez, para que sea éste quien tenga un panorama más amplio de cómo sucedieron los hechos y como es que el imputado culmina su delito.

5.3.2 Sociales

Nos brinda la oportunidad de mostrar de manera más amplia y precisa como es que ocurrieron los hechos, porque se tiene la necesidad de garantizar de manera plena y satisfactoria la regla de exclusión del descubrimiento inevitable, ya que resulta benéfico para la sociedad, dado que así serían más precisos los juicios, porque se le proporciona al juez una visión más amplia de la manera de probar y de cómo los hechos fueron ocurriendo.

5.4 Artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales

El Artículo que nos ocupa nos habla sobre la nulidad de la prueba en el Sistema Penal del país, pues simplemente nos dice que se va a considerar prueba ilícita cualquier prueba o dato que se obtuvo trasgrediendo Derechos Fundamentales, por lo que será causa de exclusión o nulidad.

Pero, ¿Por qué es tajante el sistema?, pienso que puede ser muy útil modificar este supuesto, porque en el año 2011, se lograron incorporar las tesis de la fuente independiente, del vínculo atenuado, y del descubrimiento inevitable, concretamente establecidas en el Artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual contemplaba la figura del descubrimiento inevitable.

El contenido de éste Artículo, debe ser complementado con las teorías de la fuente independiente, nexos o vinculo causal atenuado y el antes mencionado el descubrimiento inevitable; ya que al estipular las teorías mencionadas al sistema procesal en México, estaríamos en una mejora, porque en el proceso la naturaleza de las pruebas son autónomas, y en ocasiones es el Juez quien tacha una prueba como ilícita, porque en caso urgente tuvo la policía que permitirse entrar o actuar bajo su propia potestad, pero eso significa, que si hubieran seguido con las investigaciones, habrían encontrado las pruebas lícitamente, aunque en su momento no lo fue. Mi punto es que éstas figuras en el sistema norteamericano, en el Colombiano e incluso en el Español, son viables, y considero son necesarias en nuestro país, de igual manera es de importancia incluirlas a nuestro sistema, porque sería más eficaz y eficiente, dando oportunidad de probar que es necesario actuar en el momento, porque quizá si no se hace así, después el medio de prueba que se busca, no podrá ser obtenido, aún, de una manera legal.

La literalidad del Artículo en mención es la siguiente:

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

5.5 Propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales

A más de un año de haberse implementado en su totalidad de nuestro país el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, por medio del cual se emigró de un sistema mixto o clásico liberal hacia un modelo acusatorio, adversarial y oral, es visible observar con detenidamente la opinión de los ciudadanos, así como algunos de los hechos sociales suscitados alrededor de su implementación.

Con el Sistema Acusatorio, gran parte de los detenidos por la comisión de hechos ilícitos están siendo liberados de manera inmediata, burlando con ello la

acción de la justicia, lo que pienso tiene como consecuencia el fenómeno conocido como “la puerta giratoria”, esto es, entrada y automática salida de delincuentes, produciendo una problemática que es de gran importancia atender.

Debo aludir que quienes operan el sistema y los expertos en derecho procesal penal, coinciden en señalar que es fundamental la protección de los derechos del imputado, pero también los derechos de la víctima, y hacer fuerte los instrumentos jurídicos para que de ésta manera el Ministerio Público realice una investigación más eficaz, certera y oportuna cuyo propósito es contar con un sistema penal acusatorio que satisfaga los intereses que la sociedad demande.

Ése Sistema tiene su base en diversos principios esenciales, entre los que se encuentran los relativos a la presunción de inocencia, legalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva. De ahí que actualmente, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limite la prisión preventiva oficiosa sólo a escasos supuestos con el objeto de evitar que dicha medida cautelar sea la regla general.

Sin embargo, cuando se aplica el Sistema Acusatorio a los asuntos concretos, se ha evidenciado con sorpresa de la sociedad, que no son pocos los casos en que, al amparo de los principios de presunción de inocencia y de excepcionalidad de la prisión preventiva, los imputados de hechos típicos que afectan gravemente a la sociedad, por ejemplo el robo reiterado de vehículos por una banda, o que son procesados por el mismo tipo de actos respecto de los cuales en otro proceso hayan sido procesados o sentenciados, obtienen su libertad y en esa condición enfrentan sus procedimientos, generando en la sociedad una sensación de impunidad y de inseguridad pública.

No obstante la protección de los derechos del imputado, así como de los principios de presunción de inocencia y legalidad, debe preverse que la procuración, administración e impartición de justicia, tiene como finalidad principal la protección de los derechos de las víctimas de un delito, personas que son parte de la sociedad y ven por un factor externo dañada su seguridad.

Por lo que es preciso que el Estado, en cumplimiento a su obligación de combatir la impunidad haciendo uso de todos los medios disponibles, tome en consideración las medidas necesarias sobre esa problemática que hoy en día aqueja a las víctimas y a la sociedad en general.

En la actualidad ni ese tipo de actos ni el previo procesamiento o previa condena por el mismo tipo de hechos ilícitos en diverso proceso penal, generan la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, sino que quedan en todo caso sujetos a la procedencia de la prisión preventiva denominada justificada, por lo que son supuestos que dependen del arbitrio judicial, es decir, es el juzgador quien, con base en lo que le expongan las partes, decide si aplica o no dicha medida cautelar.

Por todo lo anterior, se estima indispensable incorporar nuevos criterios y figuras a efecto de que el Juez de control esté en condiciones de decidir si se encuentra garantizada la comparecencia del imputado en el proceso.

Sin duda este problema es grave, máxime cuando desafortunadamente se laceran los más elementales derechos de las víctimas, aunado a la creciente percepción de impunidad entre las mexicanas y los mexicanos, siendo un flagelo de este sistema de justicia garantista, existiendo el gran reto de continuar fortaleciéndolo a través de las reformas necesarias para mejorarlo.

Aunado a lo anterior, debe abrirse la posibilidad de que el órgano de investigación, como lo son el Ministerio Público y la policía, cuenten con mayores herramientas legales que ayuden a optimizar su trabajo y con ello, lograr una investigación eficaz, lo que conllevará a lograr una procuración e impartición de justicia más eficiente.

Por ello es necesario generar diversos cambios al sistema que respondan a la expectativa de la sociedad, mediante el combate decidido a la impunidad de los actos delincuenciales, fortalecer la seguridad de las víctimas y garantizarles la reparación del daño.

En este sentido, es de resaltar que la reforma que se plantean, en conjunto:

- No coartan de ninguna manera los derechos del imputado;
- Respetan irrestrictamente el derecho de presunción de inocencia;
- Protegen los derechos fundamentales de las víctimas;

- Amplían la eficacia en la investigación por parte del Ministerio Público, y
- Buscan generar certeza en el criterio de los juzgadores al emitir sus resoluciones.

5.5.1 Texto normativo

Código Nacional de Procedimientos Penales	Propuesta
<p data-bbox="237 430 795 703"><i>Artículo 264. Nulidad de la prueba</i> <i>Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.</i></p> <p data-bbox="511 724 795 766"><i>(No hay correlativo)</i></p> <p data-bbox="237 1270 795 1480"><i>Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.</i></p>	<p data-bbox="812 430 1385 472">Artículo 264. Nulidad de la prueba</p> <p data-bbox="852 493 1385 745">Para los efectos de éste artículo no es considerada violatoria de derechos humanos, aquel dato, medio o prueba que cumpla con los criterios siguientes:</p> <p data-bbox="852 766 1385 1144">I. Provenzan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;</p> <p data-bbox="852 1155 1385 1197">II. Exista vinculo atenuado, o</p> <p data-bbox="852 1207 1385 1522">III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aun cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido conseguid por otros medios probatorios a los que le dieron origen.</p> <p data-bbox="852 1543 1385 1585">IV. Conexión de antijuridicidad</p> <p data-bbox="812 1596 1385 1858">Las partes harán valer la excepción a la nulidad de la prueba en la etapa de juicio oral del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.</p>

5.5.2 Exposición de motivos

El 05 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De la misma manera, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto en cita, el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor a nivel federal y para las entidades federativas, de forma gradual, en términos de las Declaratorias que para tal efecto se emitan, sin que excedan del 18 de junio de 2016, lo que significa que a partir de esa fecha, el Código Nacional entro en vigor para todo el país.

En este sentido, a un más de año de la implementación del Código Adjetivo en materia penal, se han detectado áreas de oportunidad que requieren fortalecerse para una efectiva administración y procuración de justicia en materia penal, que proporcione las herramientas necesarias a las instituciones operadoras del sistema, para investigar, perseguir y en su caso sancionar la comisión de los delitos, y que al mismo tiempo, respete los derechos humanos tanto de las víctimas y ofendidos, como de los imputados.

Por lo antes expuesto se propone:

Artículo 264. Nulidad de la prueba

...

...

Para los efectos de éste artículo no es considerada violatoria de derechos humanos, aquel dato, medio o prueba que cumpla con los criterios siguientes:

I. Provenzan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;

II. Exista vinculo atenuado, o

III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aun cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido conseguid por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

IV. Conexión de antijuridicidad

Las partes harán valer la excepción a la nulidad de la prueba en la etapa de juicio oral del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales surge por la reforma constitucional del día 8 de octubre del año 2013, fe el Congreso del Unión a quién se le dio el voto de confianza para unificar la legislación en materia Penal; y fue así como el 5 de marzo del siguiente año es expedido dicho Código. Por medio de éste se plasman los preceptos legales que han de contemplar en la investigación, el procedimiento y la sanción de los delitos en toda la República Mexicana, con todo ello se homologa el Procedimiento Penal ante el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial y Oral en un rango nacional, dotando de certeza jurídica a los Derechos de las víctimas u ofendidos, de igual manera a los imputados.

SEGUNDA. La figura del Descubrimiento Inevitable, se encuentra incluida en diversos países a nivel mundial, ejemplo el Sistema Penal Español aunque tácitamente no se encuentra éste precepto en la Constitución, de manera interpretativa se ha buscado establecerlo en el Artículo 24.2 de su Constitución, sin embargo la exclusión de la prueba se ubica en la Ley Orgánica del Poder Judicial e 1985, en el Artículo 11.1 y que admite un supuesto en el cual, pruebas ilícitas, obtenidas directamente de un perjurio a un Derecho Fundamental, son admisibles en el proceso

TERCERA. La Regla de Exclusión en Estados Unidos de América, no tiene fundamento legal constitucional, es objeto de creación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, vinculado a las Enmiendas de la Constitución Norteamericana IV y V, en las que se plasman los derechos a no sufrir registros e incautaciones irrazonables y a no declarar en contra de sí mismo, o sea, no señalarse como criminal. Surge el primer pronunciamiento sobre la prueba ilícita en 1886. Sin embargo es en los años 70's cuando se establecen limitaciones al proceso Penal en éste país y con ello en los casos donde a pesar de verificar que las pruebas obtenidas fueron ilícitas, son admitidas por los Tribunales, mediante excepciones como el descubrimiento inevitable.

CUARTA. En Colombia se encuentra la Ley 906 de 2004 en el Artículo 455, hace mención del Artículo 23 en el que señala la cláusula de exclusión que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal, y el Artículo 455 dice que: *Nulidad derivada de la prueba ilícita.* Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

QUINTA. Que el Derecho Penal es *“un conjunto de normas jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación.”* Nos dice Ovalle y sus palabras son certeras, puesto que éste Derecho es una norma jurídica que describe las conductas que traen consigo los delitos, y de igual manera se encarga de plasmar la sanción que raiga consigo.

SEXTA. El Derecho procesal es el conjunto de actividades establecidas en la Ley que determinan si los hechos o el hecho que se le atribuye al imputado es catalogado o no como delito, para así aplicar la sanción que le corresponda.

SÉPTIMA. Que Proceso es un medio imparcial para resolver un conflicto con intereses jurídicos, entonces es una percepción precisa de lo que es el *proceso*; pero a través del punto de vista jurídico el proceso es un conjunto de actos y hechos jurídicos, como una relación jurídica, en donde es el Estado quien cede su jurisdicción con el objeto de resolver litigios o relaciones de derecho subyugados a su decisión, puesto que dichos actos procesales conllevan una relación jurídica, ocasionando así un litigio, y éste se desarrolla por medio de un procedimiento, cual meta puede alcanzar una sentencia, de la que se desprenda un cumplimiento, y esto sería la ejecución de ésta

OCTAVA. Que el procedimiento es meramente la forma, o sea, el método que se va a emplear para que el proceso pueda realizarse, es pues, un concepto general que atrapa al concepto de proceso, es empleado para designar una serie o

sucesión de actos. Cuando hablamos de procedimiento, en materia jurisdiccional, es sólo el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo.

NOVENA. El Sistema Penal tiene como objetivo brindar una garantía, eficacia y seguridad en nuestro país del debido proceso, recobrar la confianza en la justicia penal al igual que en sus instituciones, en la persecución e investigación de los delitos que la sociedad mexicana tiene vertidos; asegura un trato y trabajo digno por parte de los Tribunales Penales, pero sobre todo recobrar fuerza para asentar la protección, participación y apoyo de las víctimas en el proceso penal.

DÉCIMA. Que en el Sistema Acusatorio Adversarial y Oral, encontramos principios, que son normas fundamentales y generalísimas del Sistema; encontramos en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manera en que será el Proceso, acusatorio y oral, éste será regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; éstos principios deberán estar presentes en todas las etapas del nuevo proceso, de tal modo que cuando no se hagan presentes se hará nula la diligencia que se hubiera efectuado.

DÉCIMA PRIMERA. Que el Sistema de Justicia marca diferentes etapas procesales con distintas finalidades, varios autores fraccionan de manera diferente el número de éstas, pues hay quien considera que el sistema de justicia penal comienza con la denuncia y termina con la ejecución de la sentencia, pero por otro lado hay quien proponiendo que este inicia con la comisión del ilícito y finaliza con la simple emisión de la sentencia. Para mi trabajo contemplé las etapas de investigación, la intermedia o de preparación a juicio, y la de juicio oral, puesto que se considera que esta comienza desde el conocimiento de la autoridad de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y culmina con la emisión del fallo, esto con una perspectiva totalmente positivista y en razón de los dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMA SEGUNDA. Por Prueba entendemos que es según Colín Sánchez *“todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y*

*personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.*⁷⁵ Ya que será un medio a través del cual la verdad absoluta de los hechos sea conocida y de la misma manera sea visible quien es el delincuente, para así tener una noción y una aptitud para definir la pretensión punitiva.

DÉCIMA TERCERA. Por Prueba Legal tenemos derivado de varios autores que es el medio por el cual el juzgador debe tomar una decisión definitiva, clara y precisa, que debe valerse de normas jurídicas para poder así solventar un juicio de valor, aun cuando no esté en situación de crearse la verdad sobre la existencia de los hechos; ahora bien, de manera negativa la prueba legal se compone como barrera a la decisión del Juez, ya que está dirigida a tomar una decisión automática del castigo.

DÉCIMA CUARTA. Por Descubrimiento Inevitable entendemos que *“Corresponde a la acusación probar la conjetura de que los materiales probatorios obtenidos de forma derivada hubiesen acabado siendo descubiertos inevitablemente por medios lícitos, por el estándar de preponderancia de las pruebas.”*⁷⁶ La teoría de ésta figura nos marca que dos investigaciones una derivada sin el uso de los requisitos legales y otra con el poder y todos los requisitos legales una vez en marcha darían como resultado que la prueba sería objeto de exclusión; es decir, una prueba derivada de una prueba ilícita va a ser admisible si la parte demuestra convincentemente que esa misma prueba, habría sido obtenida por un medio lícito, es decir, habría sido descubierta inevitablemente, así la prueba primaria original si deba ser excluida.

DÉCIMA QUINTA. El Artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos hace mención sobre la nulidad de la prueba en el Sistema Penal de nuestro país, y nos dice que se va a considerar prueba ilícita cualquier prueba o dato que se obtuvo trasgrediendo Derechos Fundamentales, por lo que será causa

⁷⁵ **BARRAGÁN** Salvatierra, Carlos. *“Derecho Procesal Penal”*, Segunda Edición. Ed. McGRAW-Hill, México, 2004. Pág.395.

⁷⁶ http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_prueba_ilicita.pdf 18-julio-2017.

de exclusión o nulidad. Por lo anterior, se debe dar paso a la posibilidad de que el órgano de investigación, como lo son el Ministerio Público y la policía, cuenten con mayores herramientas legales que ayuden a optimizar su trabajo y de ésta manera, lograr una investigación eficaz, lo que conllevará a lograr una procuración e impartición de justicia más eficiente, bajo la figura del Descubrimiento Inevitable; así que considero necesario realizar diversos cambios al Sistema que respondan a la expectativa de la sociedad, por medio del combate decidido a la impunidad de los actos delincuenciales, fortalecer la seguridad de las víctimas y garantizarles la reparación del daño.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO** García, Carlos, “*Teoría General Del Proceso*”, Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 2004, Pág.
- BARRAGÁN** Salvatierra, Carlos. “*Derecho Procesal Penal*”, Segunda Edición. Ed. McGRAW-Hill, México, 2004, pág.90.
- BAYTELMAN** A. Andrés y Mauricio Duce J. “*Litigación Penal: juicio Oral y Prueba*”, Primera Edición, México, 2005, Fondo de Cultura Económica e INACIPE, Pág. 40.
- CARNELUTTI**, Francesco, “*La Prueba Civil*”, Ediciones Arayú, Buens Aires, 1995, pág. 219.
- CASANUEVA** Reguart Sergio. “*Juicio Oral: Teoría y Práctica*”, Segunda Edición, ed. Porrúa, México, 2008, pág. 106.
- CHIOVENDA**, Giuseppe, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, pág. 85.
- COUTURE**, Eduardo J. “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 10.
- DE PINA** Vara, Rafael. “*Diccionario de Derecho*”, Decimoquinta Edición, Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 400.
- DE URBANO** Castrillo, Eduardo y **TORRES** Morato, Miguel Ángel, “*La Prueba Ilícita Penal. Estudio Jurisprudencial*”, Editorial Aranzadi, España, 2007, Pág..42.
- DEVIS** Echandía, Hernando, “*Compendio de pruebas judiciales*”, Ed. Temis, Bogotá, 1969, pág. 169
- DEVIS** Echandía, Hernando, “*Teoría de la prueba judicial*”, Tomo I, Ed. Víctor P. De Zavalía, pág, 94.
- DÍEZ** Picazo, Luis María, “*El poder de acusar: Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*”, Barcelona, Ariel, 2000, Pág. 11.
- DUBLÁN** Manuel y **LOZANO** José Ma. “*Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde la Independencia de la República*”, Ed. Imprenta del Comercio de E. Dublán y comp., México, 1882, pág. 502
- E.** Sergio. “*El Juicio Oral, Teoría y Práctica*”, 6° edición, Ed. Porrúa, México, 2010, página 48.
- FERRAJOLI**, Luigi; Derecho y razón. “*Teoría del Garantismo Penal*”, traduc. Andrés IBAÑEZ y otros, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 139.
- FERRER** Beltrán. “*La valoración racional de la prueba*”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 91.
- FIDALGO** Gallardo, C. “*Las Pruebas Ilegales: de la exclusionary rule estadounidense al art. 11.1. LOPJ.*” Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003. Pág. 49.
- FIX** Zamudio, Héctor. “*Derecho procesal Penal*”, 2° edición, ed. Oxford, México, 2008, página 53.
- GASCÓN** Abellán, Marina. “*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*”, segunda edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 157.
- GINER** Alegría, César Augusto. “*Prueba prohibida y prueba ilícita*”, Anales de derecho. Universidad de Murcia, Número 26, 2008, página 580.

GÓMEZ Lara, Cipriano, *“Teoría General del Proceso”*, Décima Edición, Ed. Oxford, México, 2004. Pág. 107.

GÓMEZ, Colomer. *“El Proceso Penal Adversarial”*, ed. Porrúa, México, 2012, pág. 80-81.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *“Historia del Derecho mexicano”*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1997.

GUARDIOLA López, Samantha Gabriela, *“Derecho Penal I”*, Primera Edición, Red Tercer Milenio, México, 2012, Página 12.

LENNON Horvitz María Inés y Julián López Masle. *“Derecho Procesal Penal Chileno”*, Tomo II, Chile, 2007, Ed. Jurídica de Chile.

MALVÁEZ Contreras, Jorge. *“Derecho Procesal Penal”*, Primera Edición. Ed. Porrúa, México, 2003.

MÁRQUEZ Piñero, Rafael. *“Derecho Penal Parte General”*, cuarta edición, Ed. Trillas, México, 2006, Pág. 13.

MÁRQUEZ, Daniel. *“La Constitución de 1857, Libertad e Institucionalidad”*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/21.pdf>

OBREGÓN Esquivel, T. *“Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano”*. Tercera edición, tomo II, México, 2004, pág. 55.

ORONÓZ Santana Carlos Mateo. *“El Juicio Oral en México y en Iberoamérica”*, Segunda Edición, Ed. Cárdenas Velazco, México, 2006, página 163.

ORONÓZ Santana, Carlos M. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*, sexta reimpresión, Ed. Limusa, México, 1999, pág. 26.

ORONÓZ Santana, Carlos M., *“Tratado del Juicio oral”*, México, 2009. Pág. IX.

ORREGO Acuña, Juan Andrés. *“Teoría de la Prueba”*, pág. 4 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%A1da+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47> 02-Agosto-2017.

OVALLE Favela, José. *“Teoría General del Proceso”*, Ed. Oxford, Quinta Edición, México, 2001, pág. 306.

OVALLE Favela, José. *“Teoría General del Proceso”*, quinta edición, Ed. Oxford, México, 2001, pág. 39.

PARRA Quijano, J. *“Manual para el manejo de la prueba”*, Ed. Doctrina y Ley, Tercera edición, 2009, página 26.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *“Derecho Penal Mexicano”*, Ed. Porrúa, vigésima edición, México, 2008, página 3.

RIVERA Silva, Manuel. *“El Procedimiento Penal”*, Ed. Porrúa. 22ª edición, México. 1993, pág. 19.

SANTOS Azuela, Héctor. *“Teoría General del Proceso”*, Primera Edición, Ed. McGraw-Hill, México, 2000. Pág. 192.

Semanario Judicial de la Federación y su Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 226, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia Constitucional, Novena Época.

TALAVERA Elguera, Pablo, *“La Prueba En El Nuevo Proceso Penal”*, Primera Edición, Derechos Reservados, Lima, 2009. Pág. 125.

TARUFFO Michele, *“La prueba, artículo y conferencias”*, pág. 59, Ed. Metropolitana.

VARELA, Casimiro. *“valoración de la prueba”*, reimpresión de la segunda edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 154.

VON Liszt, F. *“Tratado de Derecho Penal”*, Madrid, s.f., Tercera Edición, página 5.

http://web2.pjedomex.gob.mx/pdf/2_informe_2016_agenda_estadistica.pdf 30-Julio-2017.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787> 12-junio-2017.

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf 10-Junio-2017.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-penal/derecho-penal.htm> 19-Junio-2017.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/procedimiento/procedimiento.htm> 29-mayo-2017.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_prueba_ilicita.pdf 18-julio-2017.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/18.pdf> 30-Junio-2017

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/11164/13160> 19-junio-2017.

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20\(Dr%20Mart%C3%ADn%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20(Dr%20Mart%C3%ADn%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf) 28-Julio-2017.

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf> 31-Julio-2017.

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf> 08-Agosto-2017.

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf> 10-Agosto-2017.

repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15214/4/GomezVasquezJennyCatalina2016.pdf 19-Julio-2017.

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160509.pdf> 13-Septiembre-2017.

<file:///Users/tadeohc/Downloads/30096-27199-1-PB.pdf> Pág. 31, 04-Agosto-2017.

<http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/.com> 21- Junio-2017.

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7772/1/La%20excepci%C3%B3n%20del%20v%C3%ADnculo%20atenuado%20LUIS%20ARIEL%20RODRIGUEZ%20-%20OLGA%20LUC%20C3%8DA%20FERREIRA.pdf> 18-Julio-2017.

<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c> 28Julio-2017.

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf 02-Agosto-2017.